



AYUNTAMIENTO DE TEGUISE
LANZAROTE
SG

ASISTENCIA PL161108.1.-

Presidencia:

Don Oswaldo Betancort García

Concejales:

Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera
Doña Olivia Duque Pérez
Don Eugenio Robayna Díaz
Doña Alicia María Páez Guadalupe
Doña Antonia Honoria Machín Barrios
Doña María de la Paz Cabrera Méndez
Don Agustín Méndez Delgado
Doña Myriam Jorge Camejo
Don José Alberto Umpiérrez Delgado
Don Francisco Javier Díaz Gil
Don José Brito Perdomo
Doña Emma Esther Cabrera Toribio
Doña M^a Rocío Arredondo Carmona
Doña Omayra Díaz García
Doña Guacimara Leyva Barreto
Don José Dimas Martín Martín
Doña Sandra Tolosa Robayna
Don Francisco José Dorado Ruiz
Don Francisco Ojeda Gordillo

Secretario Accidental:

Don Mariano de León Perdomo

Ausencias:

Don Antonio Callero Curbelo

BORRADOR DEL ACTA (Nº 15) DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO, CON FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

(161108)

En la Villa de Teguiise, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis, siendo las doce horas, se reúne el Pleno del Ayuntamiento de Teguiise en el Salón de Actos Habilitado al efecto, en sesión ordinaria, convocada bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Oswaldo Betancort García y con la asistencia de los señores concejales relacionados al margen.

El Sr. Secretario verifica que en primera convocatoria existe quórum suficiente de constitución.

Abierto el acto por la Presidencia, se pasó a tratar los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

I.- PARTE RESOLUTIVA

PUNTO PRIMERO.- Acuerdos que procedan en relación a actas de sesiones plenarias anteriores.-

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: "se trata de someter a la consideración del Pleno las actas de las siguientes sesiones plenarias

- Sesión Extraordinaria de fecha 22 de julio de 2016

Sometidas las actas a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos Don Francisco Dorado Ruiz, Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), aprobarlas sin corrección alguna.

PUNTO SEGUNDO.- Toma de conocimiento de la Auditoría de Gestión del Ayuntamiento de Teguiise, realizada en base al 31 de diciembre de 2015, prevista en la Ley 3/1999, de 04 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 03 de noviembre de 2016, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Toma de conocimiento de la Auditoría de Gestión del Ayuntamiento de Teguiise, realizada en base al 31 de diciembre de 2015, prevista en la Ley 3/1999, de 04 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal.-

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de Economía y Hacienda al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“Miguel Ángel Jiménez Cabrera, Concejal-Delegado del Ayuntamiento de Teguiise, en el ejercicio de las facultades que me atribuye la Legislación vigente, propongo al Pleno la adopción del siguiente Acuerdo:

Tomar en consideración la auditoría de gestión correspondiente a este Ayuntamiento, realizada en base a la liquidación del presupuesto municipal correspondiente al año 2015, prevista en la Ley 3/1999, de 04 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal.

Fdo: El Concejal de Economía y Hacienda, Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.>>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, tres del Grupo Mixto y tres de los concejales no adscritos Don Francisco Dorado Ruiz, Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos Don Francisco Dorado Ruiz, Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO TERCERO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador 2453/2015.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 03 de noviembre de 2016, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador 2453/2015.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Actividades Clasificadas al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“PROPUESTA DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS AL PLENO

La Concejal del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

Expediente 2015002453 sancionador de Actividad Clasificada de FIESTA ALTERNATIVA EN PARKING DE CALETA DE FAMARA DURANTE LAS FIESTAS MUNICIPALES, en PARKING CALETA DE FAMARA - CALETA DE FAMARA, T.M TEGUISE.

(Resolución de Recurso de Reposición)

VISTO el recurso potestativo de reposición interpuesto por **D. Luis Ignacio Acuña Cabrera**, contra la resolución dictada por esta Administración Pública, de fecha **16 de mayo de 2016**, por infracción a la normativa de actividades clasificadas, en el Procedimiento relativo al expediente de referencia, y de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de octubre de 2015 fue dictado por la Sra. Concejala Delegada de Actividades Clasificadas el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de mayo de 2016, se acordó en sesión Plenaria del Ayuntamiento de Tegui se imponer una sanción de 15.000 euros como responsable de una infracción muy grave prevista en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril. Resolución ésta que fue debidamente **notificada al interesado** recurrente el día 20 de mayo de 2016, con expresión de los recursos que contra la misma cabía interponer.

TERCERO.- Contra dicha resolución, con fecha 20 de junio de 2016, se interpone recurso de reposición en el que, tras alegar lo que estimó procedente en su defensa, terminada solicitando un pronunciamiento favorable respecto de sus pretensiones.

CUARTO.- Se han emitido los informes oportunos y se ha formulado propuesta de resolución.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso potestativo de reposición es admisible, puesto que se ha interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Concurren en el interesado, por lo demás, los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesarias para la interposición del recurso objeto de la presente resolución. Consta igualmente acreditada, la representación del recurrente.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales y el expediente se considera completo. En consecuencia, procede entrar sobre el fondo de las cuestiones que en el mismo se plantean.

SEGUNDO.- Constituye el objeto del presente recurso potestativo de reposición, la resolución adoptada por el Pleno Municipal, en fecha 10 de mayo de 2016, por la que se acordó imponer una sanción de 15.000 euros como responsable de una infracción muy grave prevista en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

TERCERO.- Es competente para la adopción de la presente resolución conforme con establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Pleno Municipal.

CUARTO.- La pretendida nulidad del acuerdo plenario se fundamenta en:

I.- Hechos inciertos. Ausencia de tipicidad. Vulneración Principio de responsabilidad.

II.- Ausencia de Prueba de Cargo Suficiente.

III.- No se da traslado al inculpado del acuerdo de suspensión.

IV.- Actuaciones Complementarias fuera de plazo.

V.- No se da traslado al inculpado del informe de ratificación.

VI.- Informe de ratificación realizado fuera de plazo. El informe de ratificación debió realizarse después de las primeras alegaciones.

VII.- Vulneración de la tutela judicial efectiva.

VIII.- Vulneración presunción de inocencia por falta de pruebas.

Vista las alegaciones presentadas cuyo tenor se da por reproducido, atendiendo a los antecedentes y fundamentos el funcionario que suscribe **INFORMA QUE:**

En relación con la alegación I:

RESPUESTA DESESTIMATORIA:

a) La primera alegación presentada es la referente a que los hechos denunciados son inciertos; que no se instalaron mesas a modo de mostrador ni se dispensaron bebidas previo pago a terceras personas ajenas al grupo de amigos.

Ello nos lleva a la cuestión de la posible colisión del principio de presunción de inocencia con el principio de presunción de veracidad de las actas o denuncias de los agentes actuantes. Una consolidada doctrina, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 271/1990, de 02 de julio, nos

dice que la presunción es siempre “iuris tantum” lo cual no es contrario al derecho a la presunción de inocencia ni implica invertir la carga de la prueba, sino que simplemente la presunción puede ser destruida por otros tipo de pruebas que sea más concluyentes.

En esta línea, artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, establece: “Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, **tendrán valor probatorio** sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”, desarrollado en los mismos términos por el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 04 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 76/1990) establece que “ese valor probatorio solo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de sus alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias”.

Según esta jurisprudencia constitucional, las actas tienen un valor que va más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio. Sin embargo, esto no quiere decir “que las actas gocen (...) de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas (...) incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir al Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas”. (SSTC 76/1990 Y 14/1997).

Y continúa “Esta presunción que deriva de las Actas de inspección no se caracteriza como una presunción iuris et de iure, ya que expresamente admite la prueba en contrario, sino en las consideración de la existencia de un medio probatorio válido en derecho, que ni es indiscutible, ni es excluyente de otros medios de prueba, ni es preferente en su valoración, constituyendo un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el Acta la presunción no alcanza a calificaciones jurídicas ni juicios de valor o simples opiniones y puede ceder frente a otras pruebas, por lo que no supone una inversión del onus probando, un desplazamiento de la carga de probar, permitiendo al ciudadano actuar, a través de las alegaciones y medios probatorios que interesa, contra el acto de prueba aportado por la Administración”. (STC 76/1990).

Por lo tanto, en fecha 29 de agosto de 2015, por funcionarios integrantes del Puesto de la Guardia Civil de Costa Teguisse, se realizó visita de inspección al parking de Caleta de Famara donde observaron directamente que alrededor de unas treinta personas circundaban el vehículo 4179BDB, marca y modelo Iveco 35S11, propiedad de la familia del recurrente. Que el vehículo portaba tres altavoces de gran tamaño que emitían un volumen de música extremadamente elevado. Que se habían colocado varias mesas alineadas a lo largo del vehículo 4179BDB, y que estas eran utilizadas como mostrador para despachar, previo pago, bebidas alcohólicas a los presentes. Que fueron identificados y denunciados por consumo de drogas varias de las personas allí reunidas, y que fue el propio inculpado quien manifestó “in situ” a los agentes que no eran personas conocidas suyas. Asimismo, los agentes destacan en el informe de ratificación que no había ninguna restricción de paso a la zona, lo que implica que el evento estaba abierto a la pública concurrencia. Los agentes policiales también manifestaron en su informe de ratificación que en el momento de la denuncia, el propio denunciado, ahora inculpado, manifestó, a modo de exención, que: “No le preocupaba en absoluto el hecho denunciado puesto que se va a poner en contacto con su primo Ginés, el cual es técnico de Seguridad del Cabildo de Lanzarote para que hable con el Jefe de los denunciantes y retire la denuncia”. Ante la contundencia de las referidas pruebas, al margen de las declaraciones juradas de los amigos del inculpado que participaron en la fiesta, prueba que se presentó de forma extemporánea y que en cualquier caso carecen de la necesaria objetividad y fehaciencia para desvirtuar las declaraciones policiales, existe suficiente material probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado.

A la vista de lo expuesto, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, motivo por el cual debe ser desestimada la alegación.

b) Abordando en segundo término la alegada vulneración del principio de tipicidad, el mismo, como manifestación positiva del principio de legalidad, garantiza que las conductas objeto de reproche punitivo del Estado, ya sea mediante la imposición de una pena o de una sanción administrativa, solo lo serán en virtud de una descripción previa y cierta de una norma que tenga rango normativo suficiente al efecto. Los principios de ley previa y cierta se traducen, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, en la exigencia de que la norma describa con la suficiente certeza la conducta sancionada.

Y ello lo que viene es a obligar a que haya de apreciarse una perfecta subsunción o encaje entre la conducta descrita en la norma sancionadora y la acción u omisión que se sanciona.

Imputándose al aquí recurrente la sanción descrita en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, en dicho precepto se sanciona como falta muy grave “desarrollar una actividad o la apertura de un establecimiento sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable”. Ha de completarse el citado precepto con lo establecido en el artículo 1.c) de la misma Ley autonómica que define el concepto de espectáculo público como “las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad pública o privada y de su carácter lucrativo o no”. La importancia de este concepto radica en la exigencia de complementar la cláusula normativa “actividad”, como elemento objetivo del tipo infractor, de manera que permita prever con suficiente seguridad la conducta prohibida.

Los espectáculos públicos constituyen en realidad un variante de las tradicionales actividades clasificadas. De hecho la propia normativa autonómica se deduce que cuando estas actividades de recreo, ocio y esparcimiento se desarrollan en *establecimientos destinados al ejercicio habitual* de dicha actividad, se entienden que son actividades clasificadas [art. 2.1.a) Ley 7/2011 y art. 2.2 Decreto 52/2012], y las mismas actividades de recreo, ocio y esparcimiento cuando se desarrollan de forma esporádica y *en lugares distintos a los establecimientos habituales, y, a lo sumo, cuando se celebren en instalaciones desmontables o a aire libre*, se entienden que son **espectáculos públicos**.

La tesis del actor se basa en la vulneración del principio de tipicidad por errónea subsunción de los hechos denunciados en el tipo descrito, e inexistencia de infracción por no concurrir los elementos descriptivos del tipo y que sustenta en la ausencia de actividad que no tenga su soporte en un *establecimiento estable*, en la exigencia de que el promotor de toda actividad debe ser una *entidad pública o privada*, en la necesidad de que toda actividad (espectáculo) requiere *una instalación* y en la condición de que estas deben estar *abiertas a la pública concurrencia*.

Frente a ello, pasaremos a analizar cada uno de los elementos descriptivos invocados y si queda acreditada o no su concurrencia en ese supuesto:

1. **Actividad:** El concepto de actividad previsto en el artículo 1.b) y 2.1.a) de la Ley 7/2011, de 05 de abril, y desarrollado por el Decreto 52/2012, de 07 de junio, no es de aplicación en el presente supuesto. En realidad, describe un tipo de actividad recreativa realizada en establecimientos estables destinados al ejercicio habitual de dicha actividad, son las llamadas *actividades clasificadas*. La resolución sancionadora que se impugna sanciona la celebración de un espectáculo público sin autorización previa. Esto es, una actividad recreativa, de ocio y esparcimiento (RAE. *Recreativa: Que recrea, divertir, alegrar. Ocio: tiempo libre, diversión. Esparcimiento: Conjunto de actividades que llenan el tiempo libre.*) que se realizaba al aire libre, de forma esporádica y en lugar distinto al habitual donde se ejercen ese tipo de actividades. De modo que, si el legislador hubiese pretendido sancionar exclusivamente aquellas actividades clasificadas sin autorización previa, lo hubiese recogido de modo expreso en el precitado artículo 62.1. En este caso optó por utilizar el

concepto actividad, que engloba a todas las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, es decir, tanto a las actividades clasificadas como a los espectáculos públicos, y en consecuencia debemos excluir aquella interpretación defendida por el recurrente que limita el enunciado normativo "actividad" al ejercicio de actividades desarrolladas en establecimientos públicos destinados al ejercicio habitual de la actividad (actividades clasificadas), pues, de lo contrario, daría lugar a consecuencias perjudiciales e inaceptables respecto a los bienes jurídicos que protege la norma, la salud de las personas y el medio ambiente, toda vez que no habrían consecuencias punitivas para aquellos espectáculos públicos multitudinarios celebrados al aire libre.

2. **Entidad Privada o Pública:** Esta acepción que el legislador utiliza en la definición de espectáculo públicos [art. 1.c) Ley 7/2011] y en la definición de actividad clasificada [apartado 12 del Decreto 52/2012] es definida por la RAE como "...cualquier corporación, compañía, institución, etc..., tomada como persona jurídica". Sin embargo, debemos descartar la interpretación literal de la acepción, pues admitir que solo las personas jurídicas pueden ejercer una actividad, bien una actividad clasificada, o bien un espectáculo público, resulta claramente incompatible con el reconocimiento de algunos derechos fundamentales como el derecho al trabajo de todos los españoles (art. 35 CE) y el derecho a la libertad de empresa (art. 38). Pero además, contradice distintos preceptos de la normativa autonómica de actividades clasificadas, así el artículo 4.I del Decreto 86/2013 de 01 agosto, dispone "*Persona promotora y organizadora: la persona física o jurídica, pública o privada, que de forma habitual o esporádicamente, promueva u organice espectáculos públicos*", y, en la misma línea, el artículo 105 de la misma norma, establece "*La solicitud de autorización para la celebración de espectáculos públicos deberá dirigirse al ayuntamiento o al cabildo insular con el siguiente contenido: a) nombre y apellidos de la persona o entidad interesada, y en su caso, de la persona que lo represente...*". Para que una interpretación o decisión sobre una norma esté justificada debe superar el test de racionalidad, y, particularmente, exige que se cumpla el criterio de la consistencia, que precisa que la norma sea compatible con otras normas del mismo sistema, y el criterio de la coherencia, esto es, que una interpretación determinada debe ser conforme con el resto de principios y valores del sistema normativo. Por consiguiente, consideramos que el concepto entidad privada debe aplicarse tanto a las personas físicas como jurídicas, toda vez que este argumento se muestra como el más conforme y coherente con el mayor número de principios y preceptos normativos.
3. **Instalación:** El artículo 1.c) de la Ley 7/2011, determina que, siempre, que una actividad recreativa se celebre "*...en instalaciones desmontables o a cielo abierto...*" se considerará espectáculo público. Complementa este sintagma el artículo 2.3 del Decreto 86/2013, "*a los efectos de la definición de espectáculo público prevista en el apartado 2.c) del artículo 1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, tendrán la consideración de actividades celebradas a cielo abierto las que se desarrollen al aire libre en espacios abierto o en zonas acotadas al efecto*". Esta aclaración complementaria permitir afirmar con mayor rotundidad que dichas actividades al aire libre no están condicionadas al uso de instalaciones desmontables o permanentes. De hecho este sintagma preposicional "*...en instalaciones desmontables o a cielo abierto...*" relaciona sus unidades lingüísticas con el nexos "o", estableciendo una coordinación disyuntiva, que expresa alternancia, en ningún caso subordinada como propone el recurrente, es decir, o lo uno o lo otro. En conclusión, cuando la actividad recreativa y de ocio se celebre en en espacios abiertos, se considerará espectáculo público.
4. **Abierto a la pública concurrencia:** Invoca el recurrente la exención del artículo 3 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, "*Quedan excluidos del régimen de intervención administrativa previa contenido en la presente ley: a) Las celebraciones de carácter estrictamente familiar, privado o docente, que no estén abiertas a la pública concurrencia...*" En este caso consta la descripción de la Guardia Civil sobre la forma en la que intervino, y el estado en el que se encontraba el lugar de los hechos, sin medios físicos o personales que impidieran o controlara el acceso a la actividad, así como su propia

certeza de que la actividad se desarrollaba abierta a la pública concurrencia, todo ello resultado de la apreciación directa de las circunstancias, sin que la misma haya sido desvirtuada por prueba en contrario, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "los hechos constatados por funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados".

Por último, y a modo de cierre, nos centraremos en el concepto de espectáculo público previsto en el artículo 1.c) de la Ley 7/2011, de 05 de abril, podemos distinguir tres enunciados:

- Espectáculo Público: Ley 7/2011 y Decreto 86/2013; las actividades recreativas de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes:
 - 1.- Que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad.
- “y”
- 2.- En todo caso, las -actividades- celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto (*que se desarrollen al aire libre en espacios abiertos o en zonas acotadas al efecto*).
 - 3.- Independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

En el primer enunciado el legislador desarrolla un concepto claro y completo de espectáculo público. Se trata de una oración compuesta por dos oraciones coordinadas por el anexo “y”.

En el segundo enunciado, el legislador establece con el primero una relación coordinada copulativa mediante el nexos “y”, es decir, tienen igual categoría y rango jerárquico, no existe una relación de condicionalidad entre ambas, el enunciado de la oración principal no está subordinada al enunciado de la oración secundaria (*si así fuera, la celebración de un espectáculo público en una instalación permanente o establecimiento no destinado habitualmente a su ejercicio, NO tendría cabida en el concepto de espectáculo*), y de esa forma reformula el concepto de espectáculo público que introduce con la locución o sintagma adverbial “en todo caso”, un marcador textual de distanciamiento que no pretende formular lo anteriormente dicho en el primer enunciado, sino formular un nuevo concepto de espectáculo basado en la circunstancia de que aquella actividad que se desarrolle en una instalación desmontable o al aire libre se considerará *siempre* espectáculo público.

Por su parte el primer y segundo enunciado si comparten una relación de condicionalidad con el tercer enunciado. Esta tercera unidad está compuesta por una oración subordinada que supedita el contenido de los enunciados anteriores a la condición establecida en la subordinada.

Por lo tanto, el desarrollo de una actividad recreativa, de esparcimiento o de ocio de forma esporádica, y en lugar distinto a los establecimientos donde habitualmente se ejercen dichas actividades, es definida como espectáculo público (art. 1.2.c Ley 7/2011), y su ejercicio requiere de una autorización previa (art. 37.1 Ley 7/2011), que deberá solicitar el promotor, persona física o jurídica (art. 4.I Decreto 86/2013) de la actividad, a título personal con nombre y apellidos de la persona (art. 105 Decreto 86/2013), e inobservar la obligación de obtener las autorizaciones previas correspondiente es constitutiva de una infracción muy grave (art. 62.1 ley 7/2011).

En conclusión, tampoco podemos estimar que exista vulneración del principio de tipicidad por errónea valoración o subsunción de los hechos.

c) La última cuestión alegada en este apartado se refiere a la infracción al principio de responsabilidad personal.

Sin embargo, en el caso concreto, todo el material probatorio obrante en el expediente administrativo y que viene referido a las actas formuladas por la agentes de la Guardia Civil de Costa Teguisse, señalan al inculpado como responsable y promotor de una fiesta alternativa en el parking de Caleta de Famara

Resulta evidente del contenido fáctico del acta policial que se estaba desarrollando una actividad recreativa destinada al ocio y esparcimiento de los presentes, que se trataba de una actividad comercial con ambientación musical y con ánimo lucrativo, por lo que tenemos que tener en cuenta que la infracción que se le imputa es no contar con autorización para el ejercicio de dicha actividad, debió el inculpado conocer y considerar el riesgo que conllevaba su conducta, y así prever la posibilidad de lesionar bienes jurídicos protegidos como el orden público y la protección del medio ambiente, siendo de general y común conocimiento que una actividad como la desarrollada por el inculpado precisa de autorización municipal, por lo que, bien sea a título de dolo, o bien por simple inobservancia de las normas de cuidado, debe considerársele responsable de los hechos.

En relación con la alegación II:

RESPUESTA DESESTIMATORIA: De la actividad inspectora directa e inmediata desplegada por los agentes actuantes en el lugar de los hechos han quedado acreditada una serie de circunstancias o hechos físicos relevantes para el caso, tales como la instalación de *“equipos de música y varios altavoces con unas medidas considerable”*, la colocación de *“mesas y sillas alineadas a los largo de una furgoneta donde se dispensaban previo pago bebidas alcohólicas”* así como la concurrencia de un número *“importante de personas y que las mismas no son conocidas entre sí”* entorno al vehículo donde se emitía música y se dispensaban bebidas previo pago. Esta realidad empírica documentada en las actas e informes emitidos por los agentes de la Guardia Civil de Costa Teguise y sometida a examen y contradicción por el inculpado quien únicamente ha aportado una serie de fotografías que no ha logrado desvirtuar los hechos denunciados, narran un supuesto contemplado típicamente en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos consistente en el desarrollo de una actividad o espectáculo público sin autorización administrativa.

El artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, establece: *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”*.

Algún pronunciamiento, como la **STSJ de Castilla La Mancha de 04 de marzo de 1999**, la considera prueba constituida, a condición de que *“expedidas por funcionarios imparciales y existiendo posibilidad de contradicción recojan fielmente hechos irrepetibles”*. El Tribunal Constitucional ha reconocido el valor probatorio de unos informes elaborados por agentes de la autoridad (policías locales) sobre vertidos incontrolados de escombros sin la preceptiva autorización, que fundamentan la imposición de una sanción. (**STC 35/2006, de 13 de febrero**).

En el presenta caso, las pruebas aportadas por la administración y formalizadas en documentos-acta formulados por agentes de la autoridad y observando los requisitos legales no han quedado desvirtuados por otras pruebas. Motivo por el cual debe ser desestimada la alegación.

En relación con la alegación III:

RESPUESTA DESESTIMATORIA: Consta en el expediente administrativo resguardo de la Oficina de Correos de Puerto del Carmen que acredita que el acuerdo de suspensión fue notificado al inculpado el día 10 de febrero de 2016.

En relación con la alegación IV:

RESPUESTA DESESTIMATORIA: Dispone el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: *“Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.*

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.”

En el presente supuesto, los hechos imputados en la propuesta de resolución, así como su valoración jurídica se han mantenido inalterable en la resolución.

En relación con la alegación V:

RESPUESTA DESESTIMATORIA: Consta en el Punto Quinto de la Resolución Plenaria, notificada al inculpado en fecha 20 de mayo de 2016, la incorporación al expediente sancionador del informe de ratificación emitido por los agentes de la Guardia Civil (Oficio 310/06).

En relación con la alegación VI:

RESPUESTA DESESTIMATORIA: Ni la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ni el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, contemplan el deber de ratificación de las actas e informes del funcionario que haya constatado los hechos que niegue el ciudadano. Tampoco es un requisito que exija la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

En tanto que documentos públicos, al amparo de lo previsto en los arts. 1218 CC y 299.1.2 LEC, están admitidos expresamente como medio de prueba cuya especialidad, a los efectos que aquí nos interesan, es que su valor probatorio en cuanto a la constatación y acreditación de hechos infractores deriva directa y automáticamente a partir de su emisión (siempre que se observen los requisitos y formalidades exigidas), tal como pone de manifiesto la STSJ País Vasco 20 de enero de 2000, sin necesidad de ratificación posterior, y sin que a este respecto tampoco sea preceptivo, en los términos expuestos en la STSJ Cataluña 31 de diciembre de 2001, que en el expediente administrativo sancionador conste el documento público original del acto en cuestión, pues la copia autenticada posee la misma fuerza probatoria.

Por último, en cuanto al momento procesal que debe emitirse el informe de ratificación, se trata de una denuncia sin fundamento alguno, toda vez que dichos actos de constatación no están sujetos a un tiempo o momento predeterminado por la normativa procesal. A pesar de todo, se acordó por el órgano competente la práctica de “actuaciones complementarias”, actuaciones de investigación y comprobación que se ciñeron al objeto del expediente sancionador, y en concreto, a la ratificación de las declaraciones de la Fuerza actuante cuya finalidad era la de asegurar la seriedad de las declaraciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cometido. Todo ello al amparo del artículo 20.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En relación con la alegación VII:

RESPUESTA DESESTIMATORIA: Se queja el recurrente de que no se han acordado las pruebas propuestas y que tampoco rechazadas mediante resolución motivada, pero se olvidó que el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, establece: “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo”.

Esto es, la prueba hay que proponerla en el primer trámite de alegaciones, no en las alegaciones en contestación a la propuesta de resolución, como en el presente caso en el que se solicita la testifical de algunos asistentes, pues la misma resulta ya extemporánea. En un caso muy similar al que nos ocupa, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, 07 de abril de 2010, se pronuncia en idénticos términos; “la queja relativa a la denegación de la prueba propuesta no puede prosperar. Según consta en el expediente administrativo -folio79- se ofreció a la parte la posibilidad de presentar documentos y proponer prueba en el pertinente escrito de alegaciones una vez se notificó la resolución de iniciación del expediente sancionador de 15-02-2005. En el pertinente escrito de alegaciones se solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba pero sin proponer ningún medio en concreto. Finalmente fue en el trámite de audiencia previsto en el artículo 19 del RD 1398/1993 cuando se propuso prueba testifical o pericial, además de la documentación incorporada al expediente, siéndole denegada en la propia resolución por tratarse de una petición extemporánea”.

Tras la notificación de la propuesta de resolución sí cabe formular alegaciones, pero ya no es admisible la proposición de nuevas pruebas. Así lo afirma la Sentencia del Tribunal Superior de

Justicia de Andalucía –Granada-, 12 de julio de 2010 que dice: “En cuanto a la omisión de la práctica de pruebas propuestas por el interesado en el expediente sancionador debemos indicar que la petición se realiza por el interesado una vez dictada la propuesta de resolución y en el plazo para efectuar alegaciones frente a la misma, trámite previsto en el artículo 19(...). Ninguna vulneración de la normativa resulta pues atribuible al procedimiento en este punto”.

Si la prueba no se propone en tiempo y forma, su no realización se debe a la negligencia del inculpado, y esa conducta no queda cubierta por el derecho fundamental a la prueba del art. 24.2 de la Constitución Española. Con respecto a este asunto, entre otras, la STC 42/2000, de 14 de febrero, dice que: “la ausencia de práctica de la prueba (no puede ser) imputable al propio recurrente, pues la indefensión que tiene origen en la negligencia de las partes no puede considerarse constitucionalmente relevante”.

En relación con la alegación VIII:

RESPUESTA DESESTIMATORIA: Entiéndanse reproducidos los argumentos utilizados para contestar a la alegación II y VII.

En relación con la alegación IX:

RESPUESTA DESESTIMATORIA:

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, que impone:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

Con carácter general, la jurisprudencia señala como fecha inicial del cómputo del plazo de caducidad la fecha de adopción del acuerdo de incoación, así lo ha señalado entre otras, Sala del Tribunal Supremo en la **STS de 3 de febrero de 2010** (casación 4709/2005) en la que se indica:

“...comenzando nuestra respuesta por el estudio de la discrepancia surgida respecto de la fecha de inicio del expediente, debemos indicar que no es acertada la tesis de sentencia, según la cual el “dies a quo” se inicia desde la fecha de la notificación del acuerdo de iniciación, ni la de la parte recurrente, según la cual se inicia a la fecha de la última denuncia, sino que la fecha de inicio es la del acuerdo de iniciación del procedimiento, como establece el artículo 11.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (RPS), al indicar que “Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia”. Por tanto, la fecha del inicio es la Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva de 4 de noviembre de 1996.

(...) Consecuencia de cuanto acabamos de decir es que también yerra la parte recurrente cuando sostiene que el dies a quo es la fecha de la última denuncia, que fija en el 1 de octubre de 1996.

(...) Por lo demás, para acabar con nuestro razonamiento sobre el error en el argumento de la recurrente, diremos que no se puede considerar como iniciación la fecha de la denuncia porque el artículo 13 del RPS fija un contenido mínimo al acto administrativo de iniciación del procedimiento sancionador, en el que incluye además de los hechos y la identificación de las personas presuntamente responsables (contenido propio de la denuncia) otros extremos tales como el nombramiento de Instructor y Secretario, la determinación del órgano competente para la Resolución, posibles medidas de carácter provisional y cautelar a adoptar y la indicación de los derechos de defensa de las personas inculpadas, extremos éstos ausentes en los escritos de los Agentes de Medio Ambiente, que sólo contienen la información propia de un escrito de denuncia”.

En cuanto al “dies ad quem” la jurisprudencia lo fija en la fecha de la notificación de la resolución sancionadora, sirve como ejemplo la Sentencia del **Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009:**

“(…) la caducidad del procedimiento se había producido, esto es, habían el transcurrido seis meses desde la iniciación del expediente hasta que se notificó la resolución impugnada, toda vez que está acreditado en las actuaciones que el expediente se inició por acuerdo de 12 de enero de 2001, notificado el 23 de enero de 2001 y la resolución que pone fin al expediente se dicta el 7 de septiembre de 2001, se presenta en correos el 11 de septiembre de 2001 y se notifica personalmente el 19 de septiembre de 2001 han transcurrido por tanto casi ocho meses desde el inicio del expediente hasta su terminación y a ello no obsta en nada el que procedimiento estuviera suspendido por resolución oportunamente notificada desde 9 de febrero de 2001 hasta el 14 de marzo de 2001, pues aun computando ese plazo de suspensión, como procede, desde el inicio del expediente hasta la notificación de la resolución impugnada habían transcurrido más de seis meses que es el plazo que para caducidad del expediente establece la Ley 30/92, en la redacción dada por la Ley 4/99”.

No obstante, el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contempla la posibilidad de suspender el plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución, pero la suspensión solo podrá acordarse en los supuestos establecidos por la propia Ley, y que son los siguientes:

“Artículo 42.Obligación de Resolver.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.”

En el presenta caso, el acuerdo de incoación del procedimiento se emitió el **28 de octubre de 2015**, momento en el que empezó a contar el plazo de seis meses para declarar la caducidad, es decir, el **28 de abril de 2016**, y sin embargo, la resolución sancionadora se notificó el **20 de mayo de 2012**, aproximadamente siete meses después del inicio del procedimiento, por lo que se habría superado el plazo para resolver el expediente sancionador. No obstante, en fecha anterior a la resolución sancionadora, y concretamente, en fecha **01 de febrero de 2016**, la administración acordó suspender el plazo máximo para resolver el expediente hasta la conclusión de las actuaciones complementarias (art. 20.1 Decreto 1398/1993, de 04 de agosto). El plazo del cómputo de la caducidad se reinició el día **12 de marzo de 2016**, fecha en la que tuvo entrada en esta corporación el Informe de Ratificación de los agentes denunciadores (RGE 6734). Por lo tanto, habiendo estado el procedimiento suspendido desde el 01 de febrero al 12 de marzo de 2016 (1 mes y 12 días), el plazo máximo para resolver se amplió desde el 28 de abril de 2016 al 10 de junio de 2016, considerando que la notificación de la resolución sancionadora acordada por el pleno Municipal se produjo el 20 de mayo de 2016, no procede estimar la alegación de caducidad.

Lo ocurrido, cronológicamente puede comprobarse mejor en la siguiente tabla:

Fecha incoación Expte.	28 de octubre de 2015
Fecha se dicta Suspensión	01 de febrero de 2016
Fecha notificación Suspensión	10 de febrero de 2016
Fecha Caducidad (6 meses) SIN suspensión	28 de abril de 2016
Fecha notificación resolución sancionadora	20 de mayo de 2016
Nueva Fecha caducidad tras la Suspensión	10 de junio de 2016

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

Primero.- DESESTIMAR las pretensiones formuladas en el recurso potestativo de reposición interpuesto por **D. Luis Ignacio Acuña Cabrera** contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 adoptada por el Pleno Municipal, en el Procedimiento administrativo relativo al expediente núm.

2453/15, sobre infracción muy grave a la Ley 7/2011, de 05 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

Segundo.- Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado/Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses**, contados a partir del día siguiente al de su notificación o publicación oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Tercero.- La presente resolución se notificará a todos los interesados en el procedimiento, conforme con lo previsto en lo artículo 58 de la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Teguiise, a 28 de julio de 2016.

Fdo. La Concejal Delegada. Myriam Jorge Camejo>>.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, tres del Grupo Mixto y tres de los concejales no adscritos don Francisco José Dorado Ruiz, Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por quince votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE y uno del concejal no adscrito don Francisco Dorado Ruiz) y cinco abstenciones (dos de SOMOS, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO CUARTO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente sancionador 2515/2015.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 03 de noviembre de 2016, que se transcribe a continuación:

<< Segundo.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador 2515/2015.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Actividades Clasificadas al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“PROPUESTA DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS AL PLENO

La Concejal del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

Expediente 2015002515 de Actividad Clasificada de TASQUITA EL CALETON, en AVDA. VIRGEN DEL MAR 53 - CALETA DE SEBO, LA GRACIOSA, T.M TEGUISE.

VISTO el recurso potestativo de reposición interpuesto por **Dña. Acerina Guadalupe Guadalupe** con DNI. **78.552.399-Q**, contra la resolución dictada por esta Administración Pública, de fecha **19 de mayo de 2016**, por infracción a la normativa de actividades clasificadas, en el Procedimiento relativo al expediente de referencia, y de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha **14 de octubre de 2015** fue dictado por la Sra. Concejala Delegada de Actividades Clasificadas el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (RGS. 23.038).

SEGUNDO.- Con fecha **10 de mayo de 2016**, se acordó en sesión Plenaria del Ayuntamiento de Tegui se imponer una sanción de 15.000 euros como responsable de una infracción muy grave prevista en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril. Resolución ésta que fue debidamente **notificada al interesado** recurrente el día **26 de mayo de 2016**, con expresión de los recursos que contra la misma cabía interponer.

TERCERO.- Contra dicha resolución, con fecha **23 de junio de 2016**, se interpone recurso de reposición en el que, tras alegar lo que estimó procedente en su defensa, terminada solicitando un pronunciamiento favorable respecto de sus pretensiones.

CUARTO.- Se han emitido los informes oportunos y se ha formulado propuesta de resolución.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso potestativo de reposición es admisible, puesto que se ha interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Concurren en el interesado, por lo demás, los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesarias para la interposición del recurso objeto de la presente resolución. Consta igualmente acreditada, la representación del recurrente.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales y el expediente se considera completo. En consecuencia, procede entrar sobre el fondo de las cuestiones que en el mismo se plantean.

SEGUNDO.- Constituye el objeto del presente recurso potestativo de reposición, la resolución adoptada por el Pleno Municipal, en fecha **10 de mayo de 2016**, por la que se acordó imponer una sanción de 15.000 euros como responsable de una infracción muy grave prevista en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

TERCERO.- Es competente para la adopción de la presente resolución conforme con establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Pleno Municipal.

CUARTO.- La pretendida nulidad del acuerdo plenario se fundamenta en:

1º La caducidad del expediente sancionador.

En primer lugar examinaremos la causa de caducidad argumentada por la recurrente, ya que su revisión y resolución debe anticiparse a la resolución de las cuestiones sobre el fondo del recurso.

La caducidad del procedimiento administrativo sancionador cuenta con una regulación expresa en el artículo **44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.**

“En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución”.

Esta regulación debe completarse con lo previsto en el artículo **20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora:**

“6. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones”

De lo antecedentes de hecho se desprende que la resolución plenaria objeto del presente recurso fue notificado a la inculpada el **26 de mayo de 2016**, fecha en la que se considera definitivamente interrumpido el plazo de caducidad como viene reconociendo de forma constante la jurisprudencia, entre las más recientes, la **STSJ de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares de 29 de mayo de 2007**, que señala que para determinar el día final en el cómputo de la caducidad del procedimiento debe atenderse “ *a la fecha de notificación al interesado del acuerdo sancionador*”, notificación del expediente sancionador que se produjo de forma tardía, esto es, considerando que el acuerdo de iniciación se produjo el 14 de octubre de 2015; día inicial del cómputo del plazo de caducidad [**20.6 RP y SSTS 27.01.09 y 10.02.09**), la notificación de la resolución debió producirse antes del **14 de abril de 2016**. En consecuencia, puesto que dicha resolución fue notificado a la interesada el 2 de mayo de 2016, debe estimarse la alegación entorno a la caducidad del expediente sancionador, pues no se resolvió dentro del plazo señalado por la Ley.

En consecuencia se ha de entender caducado el procedimiento sancionador 2515/2016, sin que resulte necesario examinar por este órgano instructor el resto de las cuestiones de fondo planteadas frente a la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se propone a al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

Primero.- ESTIMAR las pretensiones de caducidad del expediente sancionador 2515/16 formuladas en el recurso potestativo de reposición interpuesto por **Dña. Acerina Guadalupe Guadalupe con DNI. 78.552.399-Q contra la resolución de fecha 19 de mayo de 2016 adoptada por el Pleno Municipal, en el Procedimiento administrativo relativo al expediente núm. 2515/15, sobre infracción muy grave a la Ley 7/2011, de 05 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.**

Segundo.- DECLARAR la caducidad del expediente sancionador número 2515/2016. La presente propuesta de declaración de caducidad se realiza sin perjuicio del deber inexcusable de esta Administración de iniciar nuevo expediente sancionador por la misma causa, siempre que los hechos no hubieran prescrito.

Tercero.- Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado/Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación o publicación oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Cuarto.- La resolución se notificará a todos los interesados en el procedimiento, conforme con lo previsto en lo artículo 58 de la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Tegui, a 30 de septiembre de 2016.

Fdo. La concejal delegada. Myriam Jorge Camejo”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, tres del Grupo Mixto y tres de los concejales no adscritos don Francisco José Dorado Ruiz, Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC y uno del concejal no adscrito Don Francisco Dorado Ruiz) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y tres abstenciones (grupo PSOE)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO QUINTO.- Acuerdos que procedan sobre modificación de la Ordenanza Reguladora de Zonas Peatonales.-.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Deporte, Transportes y Tráfico, de fecha 03 de noviembre de 2016, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre modificación de la Ordenanza Reguladora de Zonas Peatonales.-

Se da cuenta de la propuesta del Concejal Delegado de la Oficina Técnica al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“PROPUESTA AL PLENO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE ZONAS PEATONALES

Antecedentes

El Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 22 de julio de 2016., acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de las Zonas Peatonales, que se expuso al público durante treinta días, período durante el cual se presentaron las siguientes reclamaciones:

- Escrito de referencia en el Registro Interior de Informes 4960/2016.
- Escrito de referencia en el Registro General de Entrada 24803/2016.
- Escrito de referencia en el Registro General de Entrada 24793/2016.

El Técnico del departamento de Tráfico y Transportes, en informe de referencia 5417/2016, formula las siguientes propuestas de resolución de las alegaciones:

Primero.- En relación a la reclamación/alegación de referencia R.I. 4960/2016:

Revisión del texto aprobado en una alegación única: Debe estimarse el contenido de la misma por las aportaciones y mejoras que refuerzan la aplicación de los objetivos.

Segundo.- En relación a la reclamación/alegaciones de referencia R.E 24803/2016:

1.- Demandar plazas de aparcamiento en la zona peatonal: Se informa que hay suficientes plazas de estacionamiento para los residentes en su propia calle o en sus inmediaciones y que queda garantizado el acceso permanente a los garajes particulares. Precisamente, las zonas peatonales apuestan y refuerzan una movilidad y estacionamientos más cercanos y seguros.

2.- Vigencia de las autorizaciones de forma permanente para residentes: En relación al artículo 7 del Capítulo III, se estima una modificación para que las autorizaciones recogidas en el artículo 5.2, denominadas particulares (residentes, garajes y establecimientos comerciales) sean bienales.

3.- Modificación en el perímetro de la zona peatonal: En relación al cambio en la delimitación del perímetro de la zona peatonal, debe desestimarse y permanecer la propuesta del Plan Especial de Protección del conjunto Histórico de la Villa de Tegui se y del Plan de Movilidad Urbana de la Villa de Tegui se, actualmente en fase de redacción, que garantizan un correcto funcionamiento y control del área de afección del conjunto histórico y un desarrollo socioeconómico, cultural y turístico más integral y seguro.

Tercero.- En relación con la reclamación/alegaciones de referencia 24793/2016:

Considerar la calle Nueva como zona peatonal sin estacionamientos: Se considera que no se debe modificar la regulación de la calle Nueva que debe seguir como calle residencia con estacionamiento específico, en un lateral de la calle, para los vehículos de los residentes de dicha calle. Fomentamos así, el equilibrio y distribución más equitativa de las plazas de estacionamiento en la zona.

En base a lo anterior, por medio de la presente vengo a Proponer al Pleno de la Corporación lo siguiente:

Primero.- Resolver las alegaciones presentadas en el sentido propuesto por el Técnico en su informe.

Segundo.- Aprobar la nueva redacción de la Ordenanza con el siguiente contenido:

<<ORDENANZA REGULADORA DE ZONAS PEATONALES

El Ayuntamiento de Tegui se está realizando una apuesta decidida por modificar el modelo urbano de población hacia el que se ha tendido en las últimas décadas, totalmente orientado a facilitar la movilidad en automóvil, para apostar por un modelo más amable, sostenible y seguro, en el que la movilidad a pie juega un papel esencial. Además, el Cabildo de Lanzarote, interviniendo en este mismo sentido, ha puesto en marcha la mejora de los espacios públicos y los servicios urbanos del casco histórico de la Villa de Tegui se, en un intento de proteger y poner en valor el patrimonio histórico construido de la Villa, y favorecer las relaciones vecinales y comerciales en este espacio.

Para ello, el Ayuntamiento de Tegui se, además de favorecer la movilidad sostenible, actuando con mejoras sobre itinerarios peatonales, sobre la accesibilidad, el transporte público y fomentando el uso de la bicicleta como medio de transporte, va a proceder a la delimitación de áreas libres de vehículos que favorezcan la convivencia y que tendrán el carácter de zonas peatonales. Con la delimitación de zonas peatonales se pretende reconocer el valor de la movilidad peatonal en las zonas urbanas como principal forma de desplazamiento sostenible, respetuoso con el medio ambiente y con el patrimonio histórico-artístico, generadora de actividad urbana y comercial y facilitadora de relaciones sociales, que dan sentido a los asentamientos urbanos como espacios de relación ciudadana.

El nuevo papel preponderante que se le ha otorgado al peatón, y la delimitación de zonas peatonales en los núcleos de población del Municipio de Tegui se, hacen necesaria la elaboración de una ordenanza específica que dé respuesta a estas premisas y objetivos, y que tenga en cuenta los cambios que se están produciendo en materia de movilidad con la ejecución de las zonas peatonales y las posibles fricciones que pudieran producirse entre los distintos usuarios de las mismas, estableciendo las normas y delimitando los derechos y obligaciones de cada uno de ellos.

La presente ordenanza está dividida en VI capítulos:

Capítulo I, recoge el objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza.

Capítulo II, dedicado a las obligaciones de los vehículos que circulen por las zonas peatonales y a la señalización de las mismas.

Capítulo III, se refiere a las distintas autorizaciones para poder circular con vehículos por las zonas peatonales, su contenido y vigencia. Se recogen los diferentes tipos de autorizaciones: generales, particulares y especiales. Regula las autorizaciones generales, con mención expresa a las bicicletas y las normas de circulación que deben cumplir. Por último, se contempla el procedimiento de obtención y renovación de las autorizaciones, así como la competencia para su otorgamiento.

Capítulo IV, regula las autorizaciones particulares para la circulación por las zonas peatonales, incluyendo residentes, segunda vivienda, garajes y establecimientos comerciales.

Capítulo V, regula las autorizaciones especiales para la circulación por las zonas peatonales, incluyendo la carga y descarga de proveedores, y otros casos especiales (reparto a domicilio, establecimientos de hospedaje, asistencia a personas mayores, acceso de personas con movilidad reducida sin tarjeta de accesibilidad, eventos y celebraciones, prestación de servicios técnicos y acceso a obras). Igualmente se contemplan los casos de vehículos exentos de la necesidad de obtener autorización: vehículos de seguridad y emergencia, auto-taxis, acceso de personas con discapacidad reconocida y vehículos oficiales.

Capítulo VI, contempla el procedimiento sancionador por posibles incumplimientos a lo dispuesto en la Ordenanza.

Anexo I.- Conceptos

Anexo II.- Señalización

CAPITULO I.- DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del uso de las zonas peatonales del municipio de Tegui, con el fin de reservar espacios urbanos en los que la movilidad a pie y la estancia de personas se pueda realizar con carácter prioritario en condiciones dignas, cómodas y seguras, de manera que se favorezca el carácter cívico y ciudadano del espacio público de las poblaciones del municipio. Además, la creación de zonas peatonales lleva asociados otros efectos que contribuyen a la mejora de la calidad urbana como son la reducción de la contaminación acústica y atmosférica, la mejora de la seguridad vial, la protección del patrimonio cultural, la promoción de hábitos saludables, como el caminar, entre la población y la optimización y racionalización del uso del espacio público mediante, entre otras medidas, la gestión adecuada del aparcamiento y de las tareas de carga y descarga dentro de las calles y zonas objeto de regulación.

Por tanto, el Ayuntamiento podrá, cuando las características de una determinada zona del municipio lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar a la movilidad peatonal, de forma exclusiva o prioritaria, todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona peatonal. Estas zonas se denominarán "peatonales" y se determinarán mediante Decreto de Alcaldía.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta ordenanza es de aplicación a todas las zonas peatonales delimitadas en cualquiera de los núcleos de población del municipio de Tegui. Estas zonas, de forma justificada, podrán crearse en cualquier parte del ámbito urbano del núcleo de población, aunque será habitual que estén vinculadas o se correspondan con los centros históricos y, en general, áreas con valor patrimonial, comercial, turístico o que, por algún otro motivo, sean especialmente transitadas por viandantes.

Mediante decreto específico se determinarán qué vías o espacios públicos conforman la zona peatonal, estableciendo cuáles serán las entradas y salidas de las mismas, los vehículos que bajo autorización expresa o excepcionalmente pueden acceder a ellas, la ordenación y regulación específicas de la carga y descarga de mercancías y del aparcamiento, y el régimen de utilización de los medios o elementos de control de entrada y salida de dichas zonas las cuales figurarán como Anexo a la presente ordenanza.

Con carácter general, las citadas vías públicas serán de uso prioritariamente peatonal, pudiendo acceder, circular y estacionar en las mismas los vehículos autorizados en las condiciones generales reguladas en esta Ordenanza o, en su caso, según las condiciones específicas que determine el decreto municipal cuando regule una zona peatonal concreta, las cuales deberán quedar perfectamente definidas.

En las zonas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter permanente o referirse solamente a un número determinado de días y/o horas.

Estas zonas se regularán con señalización vial específica en sus accesos.

Por razones de orden público, como consecuencia de circunstancias imprevistas, sobrevenidas o actos autorizados, se podrá mediante decreto específico suspender el acceso de cualquiera de los supuestos regulados en la presente ordenanza por el tiempo imprescindible.

CAPÍTULO II.- DE LAS OBLIGACIONES Y SEÑALIZACIÓN

Artículo 3.- Obligaciones.

- 1.- Los vehículos que circulen por la zona peatonal deberán contar con la correspondiente autorización municipal.
- 2.- El titular de la autorización deberá comunicar al Ayuntamiento el cambio de vehículo autorizado en el supuesto de modificación de las condiciones que sirvieron de base a la autorización.
- 3.- La circulación de los vehículos autorizados en las zonas peatonales deberá respetar las siguientes normas:
 - a) La velocidad máxima de circulación será de veinte kilómetros por hora.
 - b) Los conductores de vehículos motorizados darán prioridad de paso a los peatones y ciclistas.
 - c) Los peatones tendrán prioridad sobre los ciclistas.
 - d) El acceso y salida de los vehículos se realizará exclusivamente a través de los puntos autorizados.

Artículo 4.- Señalización.

Los accesos a la zona peatonal contarán con la correspondiente señalización vertical que indicará de forma clara que se accede a una zona con regulación especial, indicando las condiciones de acceso autorizado, las pautas de comportamiento de todos los usuarios de la zona peatonal, los horarios permitidos para la carga y descarga y la circulación en su caso, el peso máximo autorizado de los vehículos que pueden acceder a ellas y las excepciones de esta ordenanza si las hubiese.

CAPÍTULO III. DE LAS AUTORIZACIONES Y SUS CLASES.

Artículo 5.- Autorización.

La circulación de vehículos, excepto las bicicletas, por las zonas peatonales reguladas, requerirá autorización municipal, previa solicitud del interesado, a la que acompañará la documentación que, en cada caso, dispone esta ordenanza.

Se establecen tres tipos de autorizaciones:

1. **Generales:** Son las que se conceden de forma genérica para un determinado tipo de vehículo, mediante su inclusión en la señalización de los accesos y, por tanto, no requieren de permiso municipal de acceso. Puede ir asociada a un periodo o franja horaria determinada. Sería aplicable, por ejemplo, al caso de las bicicletas.
2. **Particulares:** Se conceden al titular de un vehículo determinado, mediante solicitud previa y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente ordenanza. Las autorizaciones particulares se dividen en las siguientes categorías:
 - Residentes
 - Segunda vivienda
 - Garaje
 - Establecimiento comercial o profesional
3. **Especiales:** Estas autorizaciones se refieren a todos los casos que no se encuentran recogidos en las autorizaciones generales, ni particulares. La concesión de autorizaciones especiales requerirá de una tramitación previa, según el caso, de acuerdo a lo que se indica en esta ordenanza. Se distinguen las siguientes categorías, sin perjuicio de que se puedan definir otras que se consideren necesarias:
 - Carga y descarga de proveedores
 - Reparto a domicilio
 - Prestación de servicios técnicos
 - Acceso a obras
 - Eventos y celebraciones
 - Asistencia a personas mayores y/o con movilidad reducida
 - Acceso de personas mayores y/o con movilidad reducida sin tarjeta de accesibilidad
 - Establecimientos de hospedaje
 - Vehículos excluidos de autorización

Las autorizaciones de acceso y permanencia en la zona peatonal serán concedidas por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Teguiise.

Artículo 6.- Contenido de la autorización.

La autorización consistirá en una tarjeta y/o distintivo adhesivo que identificará al titular del vehículo autorizado. Esta tarjeta deberá colocarse en el interior del vehículo en un lugar visible desde el exterior, preferentemente en el salpicadero o en el parabrisas. Las tarjetas se identificarán con una letra y un color dependiendo de la clase de autorización que otorguen, para su mejor identificación. En las tarjetas se incluirán las condiciones de uso de la zona peatonal, matrícula del vehículo y periodo de validez de la misma. En dicha tarjeta constará, cuando proceda, el itinerario que debe seguir para entrar y salir. Una vez expedida la tarjeta, se incluirá en la base de datos para el control de las zonas peatonales.

Artículo 7.- Vigencia de la autorización.

Las autorizaciones reguladas en esta ordenanza, salvo las excepciones que en ella se contienen, tendrán un plazo de vigencia de un año desde su concesión, las denominadas particulares serán bienales, pudiendo ser renovadas de oficio por parte del Ayuntamiento por periodos sucesivos.

Artículo 8.- Competencias

Los aspectos técnicos y administrativos para la concesión de las autorizaciones y el correcto funcionamiento del sistema corresponden al Departamento de Movilidad, Tráfico y Transporte del Ayuntamiento de Teguiise.

La vigilancia, disciplina, concesión de autorizaciones provisionales y gestión de las denuncias corresponde al cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Teguiise. Todo ello, sin perjuicio de las competencias que puedan afectar a otros departamentos municipales.

Artículo 9.- Solicitud de autorización y renovación.

Las solicitudes de las tarjetas y autorizaciones permanentes se presentarán, acompañadas de la documentación que en cada caso se establece en esta ordenanza, en el Registro General del Ayuntamiento. Estas solicitudes serán resueltas por el órgano competente, una vez examinada la documentación que debe aportarse.

Las personas que dispongan de autorización estarán obligadas a comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio que comporte la pérdida de algunas condiciones de su autorización. El Ayuntamiento revisará de oficio periódicamente las condiciones de las personas que disponen de autorización.

Las peticiones de autorizaciones de acceso provisional y/o urgente se podrán presentar en la oficina de Policía Local durante todo el año.

Una vez finalizado el plazo de la autorización, el titular tendrá que solicitar su renovación, si así lo deseara. El trámite de renovación será el mismo que el de la primera solicitud salvo que sólo se presentará la documentación solicitada si ésta ha cambiado respecto de la ya presentada.

Artículo 10.- Normas de utilización del distintivo acreditativo.

Sólo podrá utilizarse el distintivo para el acceso del vehículo autorizado, no pudiendo cederse su uso para ningún otro vehículo.

Los beneficiarios del distintivo se hacen responsables del buen uso del mismo, comprometiéndose al cumplimiento de esta normativa.

En el caso de que se produzcan cambios en el domicilio o en el vehículo, es obligación del beneficiario comunicarlos inmediatamente a las autoridades responsables.

Los vehículos autorizados para circular por las zonas peatonales no podrán estacionar en las calles y plazas afectadas por esta ordenanza, salvo en los supuestos previstos y deberán llevar expuesto el distintivo acreditativo.

Artículo 11.- Extinción y revocación de tarjetas y autorizaciones.

Las autorizaciones y tarjetas concedidas se extinguirán en los siguientes casos:

- a) Cuando finalice el plazo para el que fueron concedidas.
- b) Cuando el interesado deje de tener su residencia habitual en la zona afectada o deje de tener plaza de garaje.
- c) Por el cierre del establecimiento comercial o profesional al que fueron concedidas.
- d) Por incumplimiento o modificación de las condiciones de acceso que motivaron la autorización.

La revocación de las autorizaciones, con audiencia de la persona interesada, se efectuará de oficio por el órgano municipal competente tras la acreditación de las situaciones recogidas en el párrafo anterior.

Artículo 12.- Uso de medios para el control del tiempo de estacionamiento.

El Ayuntamiento de Tegui se reserva el derecho de aplicar sistemas de control para el estacionamiento de los vehículos en las zonas objeto de esta ordenanza, que resulten adecuados a los fines perseguidos y al interés público protegido.

CAPÍTULO IV. DE LAS AUTORIZACIONES PARTICULARES

Artículo 13.- Autorizaciones para Residentes.

1.- Se concederá cuando la persona física que la solicite esté empadronada en la zona objeto de regulación. El Ayuntamiento comprobará de oficio si éste está empadronado en la zona objeto de regulación.

2.- Para obtener esta autorización deberá acompañar la solicitud de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se pretende la autorización, cuyo titular deberá ser el propio solicitante.
- b) Para el supuesto, de que el permiso de circulación figure a nombre distinto del solicitante, se deberá aportar, además: documento que vincule al solicitante con el titular del permiso de circulación, o póliza del seguro del vehículo que justifique que el solicitante es el conductor habitual del vehículo.
- c) Documento acreditativo del pago actualizado del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

3.- El distintivo que se expida con la autorización se identificará con la letra R y de color verde.

4.- Esta autorización conferirá derecho a:

- a) Circular en la zona peatonal con el vehículo autorizado sin ninguna limitación de días ni de horarios, salvo casos extraordinarios.
- b) Estacionar el vehículo en superficie en la zona o calles asignadas.

Artículo 14.- Autorización para Garaje.

1.- Se concederá cuando no siendo residente la persona física que la solicite sea usuaria, por cualquier título, de un garaje en la zona peatonal.

2.- Para obtener esta autorización se deberá acompañar la solicitud de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia DNI solicitante.
- b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se pretende la autorización, cuyo titular debe ser el propio solicitante.
- c) Documento acreditativo del pago actualizado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sea propietario del garaje, o del derecho de uso del mismo, cuando no lo sea.

Documento acreditativo del pago actualizado del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

3.- El distintivo que se expida con la autorización se identificará con la letra G y de color marrón.

4.- Esta autorización conferirá derecho a acceder con el vehículo al garaje, sin limitación de días ni horarios, salvo casos extraordinarios. No le confiere derecho a estacionar fuera del garaje.

Artículo 15.- Autorización para establecimiento comercial o profesional.

1.- Se concederá cuando el solicitante sea titular de un establecimiento comercial, o profesional autorizado, abierto al público y situado en la zona peatonal. El solicitante podrá ser persona física o jurídica.

2.- Para obtener esta autorización deberá acompañar la solicitud de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI o pasaporte, o CIF de la empresa.
- b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la autorización, cuyo titular deberá ser el propio solicitante.
- c) Para el supuesto, de que el permiso de circulación figure a nombre distinto del solicitante, se deberá aportar, además: documento que vincule al solicitante con el titular del permiso de circulación, o póliza del seguro del vehículo que justifique que el solicitante es el conductor habitual del vehículo.
- d) Licencia de actividad o declaración responsable y comunicación previa de actividad.
- e) Documento acreditativo del pago actualizado del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

3.- Con carácter general, se facilitará una única autorización por establecimiento que, de forma debidamente justificada, se podrá extender a más vehículos.

El Ayuntamiento comprobará de oficio si el establecimiento está debidamente abierto y en él se realiza la actividad para la que se concede autorización.

4.- El distintivo que se expida con la autorización se identificará con la letra C y de color rojo.

5.- Esta autorización conferirá derecho a:

- a) Circular en la zona peatonal con el vehículo autorizado y por el itinerario en su caso señalado en la autorización y en el horario establecido e indicado en las señales de acceso.
- b) Realizar pequeñas operaciones de carga y descarga, por el periodo de tiempo imprescindible para ello, sin poder permanecer estacionado más de 30 minutos, y en los horarios que se establezcan en la señalización de los accesos.
- c) En casos excepcionales y debidamente justificados, la autorización de acceso, carga y descarga y estacionamiento, tendrá relación con el horario de apertura del establecimiento.

Artículo 16.- Autorización para segunda vivienda.

1.- Se concederá cuando el solicitante acredite que su domicilio habitual se encuentra situado fuera de la zona de regulación de esta ordenanza y que es propietario o arrendatario de una vivienda situada en la zona peatonal.

2.- A la solicitud de autorización deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI del solicitante.
- b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la autorización, cuyo titular deberá ser el propietario o arrendatario.
- c) Documento acreditativo de la titularidad de la propiedad de la segunda vivienda (último recibo del IBI) o del derecho al uso de la misma, cuando no fuere el propietario.
- d) Documento acreditativo del pago actualizado del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

3.- El distintivo que se expida con la autorización se identificará con la letra V y de color violeta.

4.- Esta autorización conferirá derecho a:

- a) Acceder al garaje de la vivienda a la que se le autorice, sin ninguna limitación de días ni de horarios.
- b) Estacionar el vehículo por el periodo de tiempo imprescindible para coger o dejar viajeros o cargar y descargar mercancías no superando en ningún caso los 20 minutos.

CAPÍTULO IV. DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 17.- Aspectos generales de las autorizaciones especiales.

Para hacer posible el acceso de vehículos en casos especiales a las zonas afectadas por esta ordenanza, será necesario contar con autorización que en casos de urgencia podrá otorgar directamente de manera provisional la Policía Local del municipio. Esta autorización de acceso no dará derecho al estacionamiento del vehículo en la calle salvo en los casos establecidos en esta Ordenanza. Se especificará fecha y hora de finalización de la autorización adaptada a los diferentes supuestos, facilitándose una tarjeta específica en aquellos casos que por su reiteración se considere necesario.

Con carácter general, los distintivos que se expidan junto con la autorización especial se identificarán con la letra E y serán de color amarillo, salvo los casos que dispongan, según lo indicado en esta ordenanza, de un distintivo propio.

Artículo 18.- Carga y descarga de proveedores.

1.- Se autorizan las actividades de carga y descarga de proveedores en la zona peatonal, sin necesidad de obtener una tarjeta específica, con las limitaciones que se establecen en este artículo. El tiempo máximo de permanencia en la zona peatonal será de 30 minutos.

Se entiende por carga y descarga la acción y efecto de trasladar unas mercancías desde un vehículo comercial a un establecimiento comercial y viceversa.

2.- Las obligaciones que se imponen para realizar esas actividades, sin perjuicio de aquellas otras legalmente establecidas, son:

- a) Se llevarán a cabo mediante vehículos de mercancía de peso máximo autorizado no superior a lo indicado en las señales instaladas en los accesos y en los horarios que se establezcan en los accesos, y desde las áreas especialmente señalizadas si las hubiere.
- b) Las mercancías se cargarán y descargarán en lo posible por el lado del vehículo más próximo al establecimiento o inmueble de origen o destino.
- c) Las actividades se efectuarán con la mayor celeridad y con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía pública.
- d) En ningún caso se almacenarán o depositarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

Artículo 19.- Reparto a domicilio.

Se concederá autorización especial de acceso a los vehículos que hagan reparto a domicilio. Se entiende por reparto a domicilio la acción de entregar y/o recoger mercancías a domicilios particulares por proveedores profesionales. Esta autorización conferirá derecho a:

- a) Acceder y circular en la zona peatonal con el vehículo autorizado.
- b) Realizar pequeñas operaciones de carga y descarga, por el periodo de tiempo imprescindible para ello y dentro del horario establecido en la señalización de acceso. El tiempo máximo de permanencia en la zona peatonal será de 20 minutos. En el caso de que por causas justificadas se requiera ampliar el periodo de permanencia en la zona peatonal se deberá comunicar a la Policía Local esta situación.

Artículo 20.- Prestación de servicios técnicos.

Se concederá autorización para el acceso de vehículos de empresas dedicadas a la prestación de servicios esenciales y urgentes (telefonía, gas, electricidad, reparaciones urgentes en domicilios y establecimientos) cuando así lo demanden por motivos debidamente justificados de necesidad de los servicios, mediante solicitud escrita a la Policía Local.

Esta autorización conferirá derecho a circular y estacionar el vehículo por el periodo de tiempo imprescindible para efectuar sus tareas. El tiempo máximo de permanencia en la zona peatonal no podrá ser superior a 30 minutos. En el caso de que por causas justificadas se requiera ampliar el periodo de permanencia en la zona peatonal se deberá comunicar a la Policía Local esta situación.

Si la prestación del servicio tiene carácter permanente y de mantenimiento, se expedirá tarjeta de autorización, un distintivo que se identificará con la letra S y de color naranja.

Artículo 21.- Acceso a obras.

Se entiende por vehículo de obras y montajes, a efectos de esta Ordenanza, aquel destinado a la ejecución de obras de construcción, instalación o remodelación de edificaciones.

Estos vehículos precisarán de autorización municipal de acceso a la zona peatonal, de conformidad con lo que se dispone en los párrafos siguientes.

En la solicitud de autorización el interesado indicará:

- a) Las actividades a realizar.
- b) La autorización o licencia que les ampara.
- c) Horas y días de acceso.
- d) Itinerario.
- e) Tipo de carga y peso máximo autorizado del vehículo.
- f) Si se utilizan vehículos con PMA superior a 5,5 Tn, se exigirá garantía de reparación del espacio urbanizado, en el caso de que este sufra desperfectos imputables a la actividad autorizada.

Artículo 22.- Eventos y celebraciones.

Se permitirá el acceso a las calles reguladas por esta Ordenanza para celebraciones religiosas o civiles (bodas y funerales) y otros eventos como exposiciones, ferias, eventos lúdicos o culturales siempre que se solicite el acceso con antelación suficiente a la Policía Local, que emitirá un permiso especial para un máximo de cinco vehículos por evento, debiendo aportar las matrículas de los vehículos, lugar al que se dirigen y documentación comprensiva del motivo que justifique su acceso.

- Si el promotor del evento es el Ayuntamiento, la autorización se tramitará de oficio.
- Si el promotor es un particular, será necesario solicitar autorización con la suficiente antelación.

Esta autorización dará derecho a estacionar los vehículos para realizar pequeñas operaciones de carga y descarga, así como dejar o recoger personas. El tiempo máximo de permanencia en la zona peatonal no superará los 30 minutos, aunque se puede solicitar su ampliación justificando la necesidad, especialmente en el caso de montajes.

Artículo 23.- Asistencia a personas mayores y/o con movilidad reducida.

Para situaciones excepcionales y debidamente justificadas se podrá conceder autorización de acceso a aquellas personas que deban atender a personas mayores y/o con movilidad reducida que residan en la zona peatonal. Esta autorización dará derecho a estacionar el vehículo para realizar pequeñas operaciones de carga y descarga, así como dejar o recoger personas mayores y/o con movilidad reducida. El tiempo máximo de permanencia en la zona peatonal no superará los 30 minutos, aunque se puede solicitar su ampliación justificando la necesidad.

Se entiende por personas mayores y/o con movilidad reducida aquellas que no tienen el reconocimiento de personas con discapacidad, pero que, en razón a su edad avanzada, limitaciones, dependencias o enfermedad han perdido autonomía personal de cualquier tipo, física, mental, intelectual o sensorial, y precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria.

El número de autorizaciones que se concederán por este motivo será de un máximo de 2 que, excepcionalmente y de forma justificada, se podrá ampliar a más vehículos.

1.- A la solicitud de autorización deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI del solicitante, la persona dependiente.
- b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se pretende la autorización.
- c) Para el supuesto, de que el permiso de circulación figure a nombre distinto del solicitante, se deberá aportar, además: documento que vincule al solicitante con el titular del permiso de circulación, o póliza del seguro del vehículo que justifique que el solicitante es el conductor habitual del vehículo.
- d) Documento acreditativo del pago actualizado del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

El distintivo que se expida con la autorización se identificará con la letra D y de color azul.

Artículo 24.- Acceso de personas mayores y/o con movilidad reducida sin tarjeta de accesibilidad.

Para situaciones excepcionales y debidamente justificadas, se podrá conceder autorización de acceso a la zona peatonal a las personas mayores y/o con movilidad reducida que residan y estén empadronadas en el municipio. El Ayuntamiento comprobará de oficio que se cumple esta circunstancia.

Esta autorización dará derecho a estacionar el vehículo para realizar pequeñas operaciones de carga y descarga, así como dejar o recoger personas mayores y/o con movilidad reducida. La autorización se concede por el tiempo indispensable para realizar las gestiones o servicios necesarios.

1. Además, se tendrá que cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- el solicitante tenga 75 años o más.
- el solicitante acredite, mediante certificado médico, que presenta una dependencia, discapacidad, dolencia o limitación que hace necesario el acceso de estos a la zona peatonal en vehículo motorizado.

2.- A la solicitud de autorización deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI del solicitante.
- b) Fotocopia del DNI de las personas que prestarán atención al solicitante y que estarán autorizadas a acceder, circular y estacionar por la zona peatonal durante el periodo máximo establecido.

El distintivo que se expida con la autorización será nominal, indicará la zona de acceso y salida, itinerario y estacionamiento autorizado.

Artículo 25.- Establecimientos de hospedaje.

Los vehículos que trasladen a los clientes de los establecimientos de hospedaje situados en cualquiera de las calles afectadas por esta Ordenanza podrán acceder a la misma para la carga y descarga de sus equipajes y para acceder a los garajes privados de los hoteles.

El establecimiento notificará previamente a la Policía Local la matrícula del vehículo. Cuando esta comunicación no se pueda efectuar con carácter previo, se realizará en cuanto el establecimiento tenga conocimiento de la misma.

No se permitirá el acceso a estos establecimientos en otras circunstancias.

El tiempo máximo de permanencia en la zona peatonal no superará los 15 minutos; exceptuando aquellos que estacionen en una plaza de aparcamiento del centro hotelero, que no tendrán limitación de tiempo máximo de estacionamiento.

Artículo 26.- Vehículos excluidos de la necesidad de autorización.

No necesitarán permiso municipal de acceso, pudiendo circular por las zonas afectadas por esta Ordenanza.

1.- Vehículos de seguridad y emergencia:

Vehículos pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, servicio de extinción de incendios, protección civil, asistencia sanitaria pública o privada, siempre que se encuentren prestando servicio. Para ello, deberán presentar listado de matrículas para darlos de alta en la base de datos del sistema.

2.- Servicio de auto-taxi

Vehículos que cuenten con licencia municipal de auto-taxi del Ayuntamiento de Teguiise, salvo en los días de descanso y siempre que estén de servicio.

Estos vehículos podrán acceder a las calles afectadas por esta Ordenanza para realizar la actividad propia del servicio, siempre que circulen en carga, o circulando en vacío, cuando se dirijan a recoger viajeros o tras dejar a estos dentro de la zona peatonal.

Estarán únicamente autorizados para la parada o el estacionamiento por el tiempo estrictamente necesario de subida y bajada de pasajeros y sus equipajes, no superando en ningún caso los 15 minutos.

3.- Acceso de personas con discapacidad reconocida

Vehículos en los que se desplacen personas con discapacidad que afecten a su movilidad y estén en posesión de la Tarjeta de Accesibilidad expedida por el organismo competente, que deberá encontrarse en un lugar del vehículo que la haga visible desde el exterior. Estos vehículos solo podrán estacionar en los lugares reservados y señalizados para personas con discapacidad.

4.- Vehículos oficiales

Los vehículos destinados a la prestación de servicios de las distintas Administraciones Públicas, así como adscritos al servicio de Correos y Telégrafos, Servicios Públicos de Limpieza, Transporte Público, así como las empresas funerarias, siempre que se encuentren debidamente identificados y en servicio oficial, dispondrán de la correspondiente autorización de acceso, una vez hayan justificado debidamente a la concejalía correspondiente la necesidad de acceso a las zonas de acceso restringido.

Artículo 27.-Otras situaciones.

El Ayuntamiento podrá conceder autorización cuando se den situaciones especiales distintas a las contempladas en este capítulo.

CAPITULO VI.- DE LA RESPONSABILIDAD Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 28.- Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador que se siga como consecuencia de infracciones a lo previsto en esta ordenanza, será el establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora y Fiscal de Tráfico y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Teguiise, Ordenanza de Circulación, la Legislación y Reglamentación General de Tráfico y supletoriamente, lo que determine la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la reglamentación del ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración.

Artículo 29.- De las infracciones.

Constituye infracción a la presente ordenanza la contravención por acción u omisión de lo que se establezca en el articulado de la misma.

Se consideran infracciones leves, graves y muy graves, las que determine la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y la Ordenanza Municipal de Circulación.

Igualmente se consideran leves las infracciones a la Ordenanza que no estén contempladas en la mencionada Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 30. - De las sanciones.

Cualquier acción u omisión contraria a la Ley de Tráfico y Seguridad Vial será sancionada conforme establece dicha Ley y la Ordenanza Municipal de Circulación.

Disposiciones Adicionales.

Primera.-

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Teguiise mediante resolución podrá dejar en suspenso, en la totalidad o no de su ámbito territorial, la aplicación de la presente Ordenanza durante los periodos o días que se crea conveniente u otras circunstancias de interés público.

Segunda.-

El Alcalde Presidente, cuando concurren razones de urgencia u otras de interés público, debidamente justificadas, podrá modificar -prorrogando o reduciendo-, el plazo de vigencia de las tarjetas a que se refiere la presente ordenanza.

Disposiciones Finales.

Primera.- Habilitación de desarrollo.

Se faculta a la Alcaldía a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ordenanza.

Los Anexos a la presente Ordenanza relativos a la señalización, designación y extensión de la zona peatonal, horarios de carga y descarga y acceso de taxis serán aprobados y podrán ser modificados por Decreto de Alcaldía.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor, previa su aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Tegui, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, a tenor de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local y, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal, y continuará su vigencia hasta que el propio Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ANEXO 1.- Conceptos.

A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza se entiende por:

Zona Peatonal: Aquella vía o vías municipales señalizadas como tales y destinadas al tránsito de los peatones y en las que la circulación de vehículos y, en su caso, el estacionamiento, se podrán encontrar prohibidos parcial o totalmente.

También tendrán la consideración de zona peatonal los paseos y caminos interiores de parques y jardines, sea cual sea su pavimento.

Cuando la zona peatonal esté formada por un conjunto de vías, la delimitación de su perímetro se efectuará mediante la colocación de la correspondiente señalización en las entradas y salidas de las mismas. En los supuestos de parques y jardines, la delimitación de su perímetro vendrá dada por los límites de éstos, sin perjuicio de la colocación de la correspondiente señalización en aquellos accesos en los que pudieran existir dudas sobre su régimen.

Calle Residencial: Aquella vía o vías municipales destinadas, en primer lugar, al tránsito de peatones, y en las que la circulación de vehículos se somete a las siguientes normas especiales:

Velocidad máxima: hasta un máximo de 20 km/h.

Los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

Los ciclistas gozarán de prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

Los peatones podrán utilizar toda la vía, no debiendo estorbar inútilmente a los conductores de los vehículos, permitiéndose los juegos y los deportes sin que éstos puedan causar riesgos o molestias a los demás usuarios o a los vecinos de los inmuebles colindantes.

El estacionamiento sólo podrá realizarse en los lugares autorizados o indicados por la señalización

ANEXO 2.- Señalización.

La zona peatonal contará con la oportuna señalización en las entradas y salidas, sin perjuicio de otros elementos fijos o móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la zona afectada.

Relación de señales del RGC que se utilizan en la regulación de las zonas peatonales: R-100, R-101, R107, R-301, R-308, R-2, S-28.

En Tegui a 28 de octubre de 2016.

Fdo. El Concejal de la Oficina Técnica. Miguel Ángel Jiménez Cabrera>>.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, tres del grupo Mixto y tres de los concejales no adscritos Don Francisco Dorado Ruiz, don Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por quince votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, dos de Somos y uno del concejal no adscrito don Francisco Dorado Ruiz) y cinco abstenciones (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO SEXTO.- Acuerdos que procedan sobre rotulación de calle en homenaje a D. Segundo Duque Fontes.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Educación, Cultura, Patrimonio, Archivos, Bibliotecas, festejos, Juventud, Nuevas Tecnologías y Radio Municipal, de fecha 03 de noviembre de 2016, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan en relación a rotulación de calle en homenaje a D. Segundo Duque Fontes.-

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía de Educación, con el siguiente texto íntegro:
"PROPUESTA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN, EN RELACIÓN A LA "ROTULACIÓN DE UNA CALLE EN HOMENAJE A D. SEGUNDO DUQUE FONTES

Antecedentes

El Cronista Oficial de Tegui se, de acuerdo con las funciones que le reconoce el reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Tegui se formula propuesta sobre la denominación de una calle que lleve el nombre de D. Segundo Duque Fontes (R.E. 20311/2016 de 22 de julio).

"Don Segundo Duque Fontes, regente durante más de veinte años del Restaurante "Acatife" hasta convertirlo en un referente turístico y cultural de Tegui se donde no solo destacaba la gastronomía sino también las reuniones, tertulias literarias, manifestaciones culturales, deportivas y congresos".

La Técnico de Archivos y Bibliotecas del Ayuntamiento de Tegui se ha emitido Informe al respecto (R.I. 4116/2016) avalando la propuesta.

El Reglamento Especial de Honores, Distinciones y Ceremonial del Ayuntamiento de Tegui se establece la composición cuantitativa y cualitativa de los miembros que componen la Comisión Municipal de Honores y Distinciones

Propuesta

Primero.- Iniciar Expediente para la rotulación de una calle a nombre de D. Segundo Duque Fontes.

Segundo.- Nombrar Instructora del Expediente a Doña María Dolores Rodríguez Armas, Técnico de Archivos y Bibliotecas del Ayuntamiento de Tegui se.

Tercero.- Constituir la Comisión Municipal de Honores y Distinciones con los siguientes miembros:

Presidente:	Oswaldo Betancort García	Alcalde Presidente
Vocales:	Olivia Duque Pérez	Grupo Coalición Canaria
	José Brito Perdomo	Grupo Partido Socialista Obrero Español
	Omayra Díaz García	Grupo Mixto
	Francisco Dorado Ruiz	Concejal no adscrito
	José Dimas Martín Martín	Concejal no adscrito
	Sandra Tolosa Robayna	Concejal no adscrito
	Francisco Hdez. Delgado	Cronista Oficial de Tegui se
	Mª Dolores Rdguez. Armas	Técnico de Archivos y Bibliotecas

En Tegui se, a 28 de octubre de 2016.

Fdo. El Alcalde Presidente. Oswaldo Betancort García>>.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, tres del grupo mixto y tres de los concejales no adscritos Don Francisco José Dorado Ruiz, Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO SÉPTIMO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del Ayuntamiento de Yaiza en relación al tercer Obispado de Canarias.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Educación, Cultura, Patrimonio, Archivos, Bibliotecas, festejos, Juventud, Nuevas Tecnologías y Radio Municipal, de fecha 03 de noviembre de 2016, que se transcribe a continuación:

<<**Segundo.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del Ayuntamiento de Yaiza en relación a Tercer Obispado de Canarias.-**

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía, con el siguiente texto íntegro:

“Propuesta de la Alcaldía al Pleno de la Corporación

Primero.- La Archidiócesis de Sevilla se convertirá en región eclesiástica en 2020, por lo que es más que probable que Canarias tenga un tercer Obispado, y con él la creación de una Archidiócesis. Aunque como expone el Cronista Oficial de Arrecife, Don Antonio Lorenzo Martín, pareciera un tema que atañe exclusivamente a la catolicidad, por el prestigio histórico de Lanzarote es conveniente trasladar a las autoridades eclesiásticas y también a las entidades políticas y culturales y a la sociedad insular y canaria en general, creyente o no creyente, las razones por las que Lanzarote debe acoger la sede del tercer Obispado de las Islas adoptando el nombre de Obispado del Rubicón.

La Bula del Papa Eugenio IV, de fecha 25 de agosto de 1435, de traslado del Obispado a Gran Canaria finaliza “...y que se nombre juntamente Iglesia Canariense y Rubicense, para siempre y en todas las edades futuras”, hecho que se ha incumplido.

Segundo.- El pueblo de Femés y el municipio de Yaiza han venido reivindicando los últimos años que se reconozca la importancia del sur de Lanzarote en la historia reciente de Canarias a partir de la conquista Normanda en la zona que hoy conocemos como Papagayo. Desde 1404, año en que la capilla del Castillo de Rubicón se convirtió en Catedral de toda Canarias, San Marcial de Rubicón es el Santo Patrono del conjunto del Archipiélago. Años más tarde, Femés fue el lugar elegido por la gente de Lanzarote para construir la tercera ermita de San Marcial.

La celebración, en 2004, del VI Centenario de la creación del Obispado del Rubicón y, por tanto, de la Diócesis Canariense Rubicense, realza que San Marcial es el santo más antiguo de Canarias y que el pueblo de Femés ha guardado con amor y fidelidad este legado que actualmente alcanza 612 años de historia.

Tercero.- Recordaba el ilustre escritor lanzaroteño Don Agustín de la Hoz: ...“la zona histórica de San Marcial del Rubicón... la tierra donde comienza la historia de Canarias y el lugar de donde parte la Cristiandad hacia cada una de las Islas del Archipiélago, trasciende al interior con sus defectos y virtudes, con su fe, su justicia, su amor, su fanatismo y su dolor, también, en la medida que sea, su arte, su aventura y su inteligencia...”

Existen textos fundamentados de célebres estudiosos de la historia como Don Marcial Medina, Don Julián Rodríguez, Don José Farray, Don Antonio Montelongo y Don Santiago Cazorla, que nos enseñan y rememoran la importancia histórica de los enclaves sureños para Lanzarote y Canarias, desde el desembarco de los normandos y la construcción de la ermita de San Marcial, en el siglo XV, en la zona de Papagayo, hasta la evolución de la aldea de Femés con su ermita edificada tres siglos más tarde.

Don Antonio Lorenzo Martín apunta que al parecer existe algún título honorario para el Obispo del Rubicón, pero el Ayuntamiento de Teguiense entiende que es justa la reivindicación de atender la memoria histórica y solicitar la sede para Lanzarote del tercer Obispado de Canarias con el nombre de Obispado del Rubicón.

En consecuencia con lo dispuesto, se propone al Pleno del Ayuntamiento de Teguiense la adopción de los siguientes **ACUERDO:**

1. *Dirigirse a las autoridades eclesíásticas, Santa Sede, Conferencia Episcopal Española y Archidiócesis de Sevilla, para trasladarles esta moción que reivindica la sede para Lanzarote del tercer Obispado de las Islas Canarias con el nombre de Obispado del Rubicón, en el caso de que finalmente se confirme la creación de la Archidiócesis de Canarias.*
2. *Que el Cabildo de Lanzarote, como Primera Corporación insular, y los siete ayuntamientos de la Isla, respalden y apoyen esta solicitud por el contenido e importancia histórica que representa para toda la Isla de Lanzarote.*

En Teguiense, a 28 de octubre de 2016

Fdo. El Alcalde Presidente, Oswaldo Betancort García”

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, tres del grupo Mixto y tres de los concejales no adscritos Don Francisco Dorado Ruiz, Don Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (grupo CC), tres abstenciones (dos de SOMOS y uno de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz) y cinco en contra (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar la propuesta de la Alcaldía Presidencia anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

II.- ASUNTOS Y MOCIONES DE URGENCIA

PUNTO OCTAVO.- Mociones y asuntos de urgencia.-

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: "al inicio de la sesión se me han facilitado varios textos de mociones con la pretensión de que sea incluidas de urgencia en el Orden del Día de la sesión y, que consecuentemente, deben ser tratadas en este punto por el mismo orden en el que han sido entregadas, sin perjuicio de que existan otras que posteriormente también se pretendan incorporar a la sesión.

La primera es de la **Alcaldía** en relación al **rechazo al anteproyecto de Ley del Suelo de Canarias**".

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

<<Propuesta de la Alcaldía al Pleno de la Corporación

Primero.- En los últimos días los propietarios de fincas y viviendas sitas en Caleta del Sebo, han sido requeridos por el Servicio de Patrimonio del Estado, Delegación de Economía y Hacienda, a los efectos de regularizar su situación jurídica mediante la compra de la superficie supuestamente "ocupada".

Dicha superficie "ocupada" deriva del último deslinde practicado mediante Acta de Descripción del Organismo Autónomo de Parques Nacionales de dos parcelas sitas en el Poblado de "Caleta del Sebo", Isla de La Graciosa, Las Palmas, celebrado en fecha del 7 de noviembre de 2006, que contraviene lo dispuesto en el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo y las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Teguiise, la finca propiedad del Estado se inserta dentro del Núcleo Urbano de Caleta del Sebo. Como se expone a continuación:

I.- La finca Registral del Estado para la cual se practica el deslinde, es la nº 39.633, que procede de la segregación de la **finca registral 9168**, que es su finca matriz.

En su primera inscripción que data del año de 1965 esta finca disponía de 25.252.180 m² y, tal y como se cita en su primera inscripción, se componía de "Isla de La Graciosa, del término municipal de Teguiise **a excepción de los cascos urbanos de los poblados de Caleta de Sebo y de Pedro Barba**". Más adelante en la misma descripción registral **se cita la superficie de ambos poblados y se cita la superficie de 309.624 m² para el casco urbano de Caleta de Sebo** y la superficie de 80.736 m² para el poblado de Pedro Barba. Estas tres superficies computan un total de 25.642.540 m² para toda la Isla. De este modo queda demostrado que el casco urbano de Caleta de Sebo debería de disponer de una superficie mínima de 309.624 m² tal y como la propia certificación registral de la finca 9168 propiedad del Estado Español asevera.



CERTIFICACIÓN

Documento nº 2
251.9798

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

JAVIERREGÚLEZ LUZARDO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE TEGUISE, PROVINCIA DE LAS PALMAS Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

CERTIFICO: Que visto lo solicitado en el documento que precede, he examinado en lo necesario los Libros del Archivo de mi cargo, de los cuales resulta lo siguiente:

-----PRIMERO: DESCRIPCION-----

FINCA DE TEGUISE N.º: 39633, (Identificador único de la finca registral: 35016001009146), inscrita al folio 13, del Tomo 1.710, Libro 417, que según su inscripción 1.ª se describe así: RUSTICA:- En la Isla de la Graciosa, término municipal de Teguiise. Superficie: una hectárea, treinta y dos áreas y cuarenta y dos centiáreas. Linderos: Definida por un polígono cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas: Punto PRUG-1 coordenada x 645.129,93; coordenada y 3.234.003,36 - Punto PRUG-2 coordenada x 645.140,80; coordenada y 3.234.044,04 - Punto PRUG-3 coordenada x 645.147,32; coordenada y 3.234.068,00 - Punto PRUG-4 coordenada x 645.164,87; coordenada y 3.234.160,83 - Punto PRUG-5 coordenada x 645.182,45; coordenada y 3.234.251,57 - Punto PRUG-6 coordenada x 645.200,03; coordenada y 3.234.342,31 - Punto PRUG-7 coordenada x 645.211,29; coordenada y 3.234.403,92 - Punto PRUG-8 coordenada x 645.220,28; coordenada y 3.234.450,35 - Punto PRUG-9 coordenada x 645.237,58; coordenada y 3.234.539,78 - Punto PRUG-10 coordenada x 645.281,04; coordenada y 3.234.579,51 - Punto PRUG-11 coordenada x 645.324,55; coordenada y 3.234.620,53 - Punto PRUG-12 coordenada x 645.351,86; coordenada y 3.234.646,25 - Punto M-3 coordenada x 645.237,90; coordenada y 3.234.476,08 - Punto M-2 coordenada x 645.195,45; coordenada y 3.234.244,20 - Punto M-1A coordenada x 645.160,82; coordenada y 3.233.995,09.

Esta finca procede por segregación de la finca registral 9168, inscrita al folio 103 del tomo 1514.-

-----SEGUNDO: TITULARIDAD-----

Corresponde al **ESTADO ESPAÑOL**, es titular del pleno dominio de la totalidad (100,000000%) de esta finca, por título de segregación, según la inscripción 1.ª, de fecha 29 de junio de 2006, al folio 13, del Libro 417 del término municipal de Teguiise, Tomo 1710 del Archivo, practicada en virtud de certificación expedida en Madrid, el dieciséis de junio del año dos mil seis, por Don Santiago Sánchez Dávila, Jefe de Servicio de Bienes Patrimoniales del Organismo Autónomo de Parques Nacionales.-

OBSERVACIONES:

En virtud de la inscripción 1.ª la finca estuvo adscrito su dominio al Organismo Autónomo de Parques Nacionales y por acta de desadscripción suscrita en Las Palmas de Gran Canaria el 7 de Noviembre de 2.006 se acuerda la DESADSCRIPCION.

-----TERCERO: CARGAS Y AFECCIONES-----

NO hay cargas registradas

-----CUARTO: DOCUMENTOS PENDIENTES-----

NO hay documentos pendientes de despacho.

Y para que conste, expido la presente, que sello y firmo en quince, con efecto anterior a la apertura del Libro Diario. pr

EL REGISTRADOR



TEGUISE a dieciséis de mayo del año dos mil
fotocopia ha sido cotejada por el funcionario que
suscribe con el documento original, hallándola
conforme.

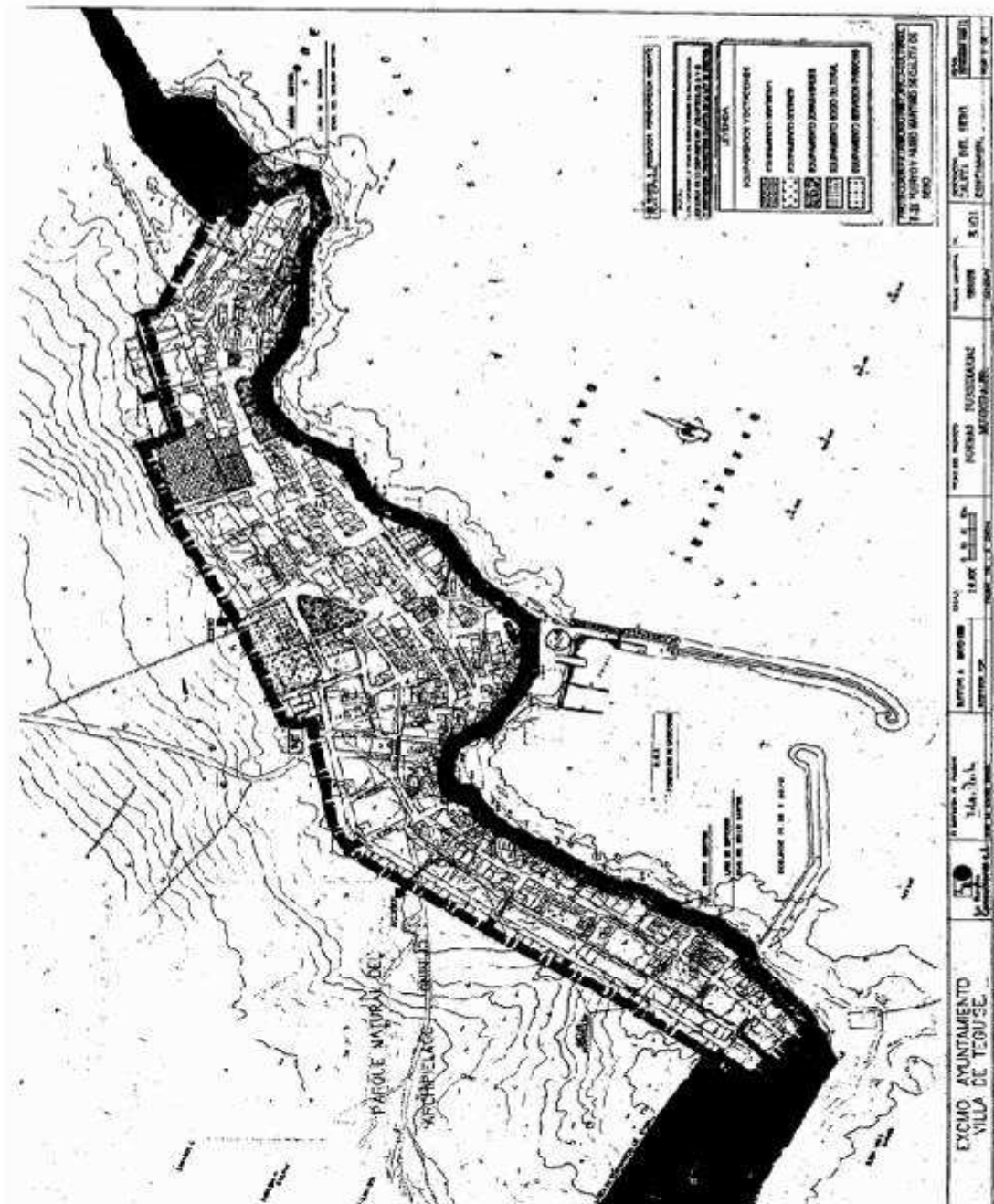


Las Palmas de Gran Canaria 22/07/15

Fdo.: Rosa M. Armas Acuña

Registro de la Propiedad de Teguiise. C/ Garzón, 36. 35530 Villa de Teguiise - Lanzarote - Tlf.: 928 594 803 - E-mail: teguise@registrodepropiedad.org

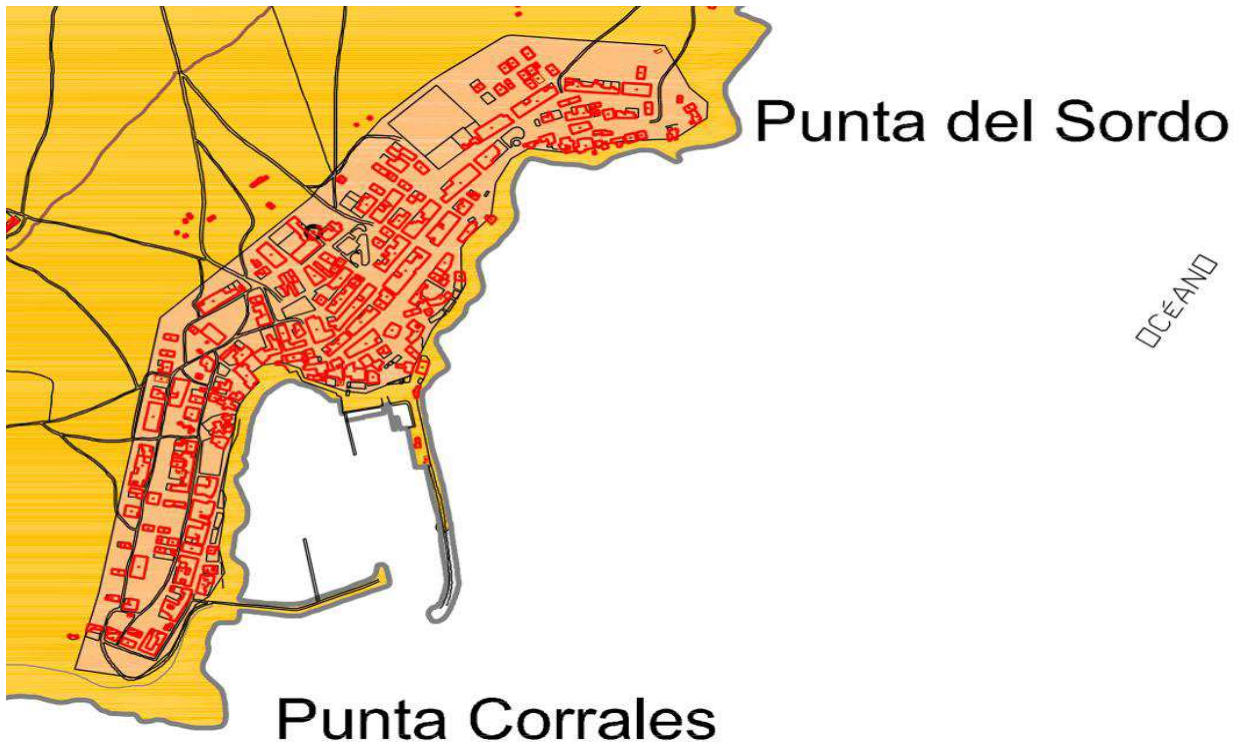
II.- Por otro lado, con anterioridad a la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Archipiélago Chinijo vigente en la actualidad, el instrumento de planeamiento aplicable eran las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Tegüise, cuyos planos determinaban el deslinde siguiente:



III.- En lo que se refiere al Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo, documento de ordenación de todo el espacio natural de dicho archipiélago, incluye la totalidad de la superficie de la isla de La Graciosa en su memoria informativa en el punto 7.2 La Graciosa y los Islotes se cita: "*.... la extensión superficial de la Isla es de 25.642.546 m²*" El PRUG continúa "*a la vez que el resto de terrenos (390.360 m²) se destinan a la posible expansión de núcleos de población existente. En concreto 309.624 m² corresponden a Caleta de Sebo que son gestionados por el ayuntamiento de Teguiise, mientras que al poblado de Pedro Barba se destina el resto.*"

Debido a lo anterior, queda demostrado que la superficie de 309.624 m² expuesta tanto en la certificación registral como en el Plan rector de uso y gestión del parque natural del archipiélago Chinijo son exacta y totalmente coincidentes.

A su vez, el citado documento normativo en el plano I.17.1 denominado como "Sistema administrativo, titularidad del suelo" del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Archipiélago Chinijo, define la estructura de la propiedad del suelo de entre otros sitios en la Isla de La Graciosa. En él se establecen qué zonas son de titularidad privada o pública estatal para el caso que nos atañe.



Segundo.- Por otro lado, y respecto a la práctica del deslinde a que se hace referencia, de varios estudios topográficos realizados tanto por el Ayuntamiento como por los propios vecinos, se concluye que adolece una serie de errores en las Coordenadas "UTM".

Entendiendo que dicha situación puede ser perjudicial para los titulares de estas parcelas y dada la inseguridad jurídica que les crea, sería conveniente en primer lugar proceder a la revisión del deslinde practicado o en su caso que se practique uno nuevo y mientras tanto, se proceda a la suspensión del plazo otorgado a los titulares para contestar al requerimiento efectuado.

En consecuencia con lo dispuesto, se propone al Pleno del Ayuntamiento de Teguiise la adopción de los siguientes **ACUERDOS:**

Requerir a la Administración General del Estado para que, conforme los datos expuestos y ante la evidencia de posibles errores en el Deslinde practicado:

1°.- Se valore la posibilidad de practicar un nuevo deslinde.

2°.- Suspender el plazo otorgado a los titulares requeridos hasta tanto se clarifique la situación.

Fdo. El Alcalde Presidente. Oswaldo Betancort García>>.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por diecinueve votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y una abstención (IU), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la siguiente moción, presentada por el grupo **PSOE**, es en relación a la **canalización del agua de lluvia**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta del grupo **PSOE** que se transcribe a continuación:

“En el municipio de Tegui, debido a su gran extensión y a la variabilidad de su terreno, disponía en el pasado del aprovechamiento de aguas de lluvia en muy diversas zonas de su territorio. Con el paso del tiempo y debido al abandono del sector primario, los encauzamientos de barrancos han quedado en desuso, suponiendo esto que toda el agua que llega a los barrancos por la parte más elevada del municipio siga su curso sin ningún tipo de aprovechamiento.

El barranco conocido como El Hurón desemboca en la localidad de Costa Tegui. Cada año, y en alguno de ellos en varias ocasiones, las lluvias provocan que esa cantidad de agua sin control se salga del cauce del barranco, llevándose zonas ajardinadas, paseos, playas y todo lo que encuentre a su paso.

Por todo ello, el grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Tegui, solicita lo siguiente:

- 1) Que se lleve a cabo una limpieza integral de la zona conocida como barranco de El Hurón.
- 2) Que se inicien los trámites para elaborar un estudio que dictamine las mejoras a llevar a cabo para que en posteriores lluvias, el agua se encauce de manera natural hasta la desembocadura en el mar sin causar desperfectos.
- 3) Que se consigne en los presupuestos de las instituciones u órganos responsables así como que se solicite colaboración a instancias superiores para que de inmediato se inicien las obras”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por nueve votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco

Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y once en contra (grupo CC), no estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la tercera moción, presentada por el grupo **PSOE**, es en relación a una **auditoría de los bienes municipales**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta del grupo **PSOE** que se transcribe a continuación:

“En los últimos meses han venido ocurriendo una serie de sucesos en este municipio que a priori se podrían justificar por el mal estado de mantenimiento o de conservación.

Podemos citar por ejemplo la caída de parte de un árbol y de una escultura en Costa Tegui, la rotura de parte de una torre de iluminación en un campo de fútbol y los diversos incidentes que por desgracia se producen con bastante frecuencia.

A estos acontecimientos debemos sumar la gran cantidad de inmuebles de titularidad o explotación municipal que a diario albergan a gran cantidad de usuarios y que carecen de licencia municipal por no estar adaptados a la normativa vigente.

Por todo ello, el grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Tegui, solicita lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Tegui encargue una auditoría externa del estado actual del mobiliario, arbolado y zonas de uso público al aire libre, así como el estado de todas y cada una de las instalaciones municipales de las que dispone este Ayuntamiento”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por nueve votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y once en contra (grupo CC), no estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la cuarta moción, presentada por la formación **IU**, es en relación a la **derogación del Real Decreto 310/2016 por el que se regulan las evaluaciones finales (revalidas) en educación secundaria obligatoria y bachillerato**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta de la formación **IU** que se transcribe a continuación:

“Francisco Ojeda Gordillo, concejal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Tegui, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97.3 del reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta al Pleno corporativo la siguiente moción para la

derogación del Real Decreto 310/2016 por el que se regulan las evaluaciones finales (revalidas) en educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Exposición de motivos:

El pasado 29 de julio de 2016, el gobierno en funciones aprobó en consejo de ministros el real decreto 310/2016 por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, pruebas comúnmente conocidas como revalidas, y previstas en la Ley Orgánica para la Mejora de la calidad Educativa (LOMCE). Dichas pruebas, cuya puesta en marcha está programada para este curso 2016/2017, y que afectarán a alrededor de 335.991 alumnos de ESO y otros 229.332 de Bachillerato, según datos del propio Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, obliga a los alumnos a tener que someterse a un examen antes de poder obtener el correspondiente título académico, aunque hubiese aprobado todas las asignaturas.

Consideramos que la aprobación de este Real Decreto es una auténtica provocación, ya que dicta la norma gobernando en funciones, de manera unilateral y sin legitimidad política ni jurídica para hacerlo, llevada a cabo sin contar con la voluntad democrática manifestada por la comunidad educativa en numerosas ocasiones, y en el sentir mayoritario de la Conferencia Sectorial de Educación. Una muestra más de la incapacidad del gobierno del Partido Popular para alcanzar el más mínimo acuerdo educativo.

Estas pruebas de evaluación o reválidas suponen un despropósito y en especial una gran injusticia para nuestro alumnado:

- Los alumnos de 4º de la ESO con 16 años cumplidos o por cumplir, y que suspendan la prueba habiendo superado cuarto de la ESO, se verán abocados a retroceder en el sistema yendo a la Formación Profesional Básica (FPB). Las alternativas que se presentan a esta opción consisten en que dichos alumnos queden a la espera de repetir el examen, o salir directamente del circuito educativo.
- En caso de aquellos alumnos que hayan repetido al menos un curso es aún peor, ya que quedarían fuera del itinerario anterior al ser un requisito para acceder a la FPB no haber cumplido los 17 años ni cumplirlos durante ese primer curso.
- La FPB ofrece un bajo nivel formativo y la cualificación profesional más baja que existe en España, concretamente un Nivel 1 dentro del Marco Español de Cualificaciones, que comprende una escala del 1 al 8.
- En relación a la reválida de Bachillerato, y aunque se ha anunciado un acuerdo con las universidades, el Real Decreto en cuestión mantiene la capacidad de cada universidad para mantener pruebas propias y el uso discrecional de los resultados de las reválidas para el acceso a los diferentes estudios. El acceso a la Universidad por primera vez en muchos años no se hará en condiciones de igualdad.
- El resultado negativo de las pruebas supone dejar sin validez alguna los años cursados durante cada etapa.
- Con el curso ya comenzado tanto los profesionales de la educación como los estudiantes se enfrentarán a finales del presente curso a una pruebas de las que nada saben, sin que hayan tenido posibilidad alguna de introducir en su programación anual los elementos que pudieran facilitar a los estudiantes la superación de las reválidas

Estas pruebas de evaluación o reválidas, junto con otras recientemente adoptadas como la de 6º de Primaria y las evaluaciones externas ya implantadas, sólo sirven para estigmatizar al alumnado, profesorado y centros, generando un mercado, según la concepción neoliberal y en sintonía con el carácter fundamental de la LOMCE, de elección de aquellos centros que ocupan lugares más destacados en detrimento del resto, incrementando las desigualdades

estructurales, muy lejos del carácter compensador que debe tener el sistema educativo en pro de la equidad y la cohesión social. La posibilidad de hacer públicos los resultados de estas pruebas que la LOMCE fomenta el establecimiento de “rankings” educativos que potencia la existencia de escuelas de primera y escuelas de segunda, lo que conculca el principio compensador de la educación en las sociedades democráticas y facilita el incremento de las desigualdades sociales y personales.

La evaluación, en especial en su etapa obligatoria, debe tener una función formativa y de ayuda al aprendizaje, en ningún caso antipedagógica, sancionadora y excluyente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno del Ayuntamiento de Tegui se que adopte los siguientes Acuerdos:

1. INSTAR al Gobierno de la Nación en funciones a que derogue de manera inmediata el Real Decreto 310/2016 por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
2. INSTAR al Ministro de Educación, Cultura y Deporte en funciones, a que convoque con carácter urgente la Conferencia Sectorial de Educación para tratar la derogación de dicho Real Decreto, como así le han trasladado la gran mayoría de los Consejeros de Educación autonómicos.
3. INSTAR al Consejero de Educación, Juventud Y Deporte de la Comunidad a que se sume a la reivindicación del resto de Consejeros Autonómicos que abogan por un gran acuerdo de las Comunidades Autónomas, rechazando la propuesta de Real Decreto del Gobierno y pidiendo la derogación inmediata del mismo.
4. DAR TRASLADO del presente acuerdo a las Asociaciones de Padres y Madres de los centros públicos del municipio, así como a los miembros del Consejo Escolar Municipal.
5. FACULTAR al Alcalde Presidente para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

En Tegui se, a 8 de noviembre de 2016.

Fdo. Francisco Ojeda Gordillo, Concejal de IU-CD del Ayuntamiento de Tegui se”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por diecisiete votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS y uno de IU), dos abstenciones (los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y uno en contra (el concejal no adscrito don Francisco Dorado Ruiz), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la siguiente moción, presentada por la formación **PIL**, es en relación al **mal estado del palmeral de Costa Tegui se**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta de la formación **PIL** que se transcribe a continuación:

“Los concejales del Partido de Independientes de Lanzarote (PIL) en el Ayuntamiento de Tegui se presentan al Pleno de la Corporación la siguiente Moción:

Justificación:

En los últimos años hemos asistido a un deterioro manifiesto del palmeral de Costa Tegui se sin que se haya acometido ningún tipo de acción encaminada a paliar la pérdida de muchos de sus elementos y a la prevención del contagio de otros muchos.

Ante el tiempo transcurrido y la pasividad de la administración local, en la actualidad se está dando una imagen lamentable de abandono en toda las zonas ajardinadas de la urbanización que, sin lugar a duda, no son el mejor reclamo para los miles de turistas que nos visitan cada año ni mucho menos para los residentes que contemplan esta estampa a diario.

Ante esta situación que puede desembocar en la pérdida de uno de los palmerales más importantes de Canarias, los concejales del PIL elevan al Pleno de la Corporación para su discusión y votación la siguiente.

Moción:

Que por parte del Ayuntamiento de Tegui se se encargue un estudio encaminado a diagnosticar el mal o enfermedad que padecen muchas de las palmeras de Costa Tegui se y a determinar cuáles son las actuaciones a ejecutar para controlar y erradicar dicho problema.

En Tegui se, a 08 de noviembre de 2016”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por nueve votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y once en contra (grupo CC), no estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la sexta moción, presentada por la formación **IU**, es en relación al **25 de noviembre, Día Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta de la formación **IU** que se transcribe a continuación:

“Francisco Ojeda Gordillo, concejal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Tegui se, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97.3 del reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta al Pleno corporativo la siguiente MOCIÓB, con motivo del 25 de noviembre, Día Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres, “Basta de Violencia contra las mujeres”

Exposición de motivos:

La política y la cultura patriarcal es la responsable de que las mujeres sigan soportando una violencia que no cesa. El neoliberalismo se ha convertido en correa de transmisión de los poderes fácticos, la socialdemocracia ha investido al capitalismo más feroz. Por eso, la izquierda tiene que reivindicar, con mucha más fuerza, que la violencia contra las mujeres es una prioridad política y no una nota irrelevante de los discursos.

No sólo el trágico balance de asesinatos en lo que llevamos de año en nuestro país, demuestra que la violencia sexista sigue asentada como parte normalizada de la “convivencia”; sino que los datos específicos y concretos de manifestaciones violentas contra las mujeres, nos llevan a concluir que los gobiernos no responden adecuadamente contra esta lacra. La violencia agrede la vida de las mujeres en todos los espacios, en todas las situaciones sociales, territoriales, culturales, incluso económicas. La

violencia recorre sus vidas (explotación sexual, prostitución, vientres de alquiler...), incluso algunos, pretenden regularlo y normalizarlo.

Sólo una sociedad fundamentada y asentada en la igualdad real, impediría que la crisis económica pudiera servir de pretexto o explicación de que en todos los lugares del mundo, las mujeres sigan teniendo menores salarios en iguales trabajos y menos oportunidades; de que la mayoría de las responsabilidades domésticas y de cuidados recaigan sobre ellas; que la representación en los ámbitos públicos sea todavía hoy noticia; que la historia diga siendo contada de forma sesgada y que el reconocimiento de nuestras aportaciones siga escondido en sus rincones, que la cosificación de las mujeres con fines comerciales esté patentada; que la explotación sexual de mujeres y niñas esté permitida como forma de riqueza y que la feminización de la pobreza siga siendo un marcador de la desigualdad.

Como no basta con declaraciones institucionales, el Pleno del Ayuntamiento de Tegui se comprometido contra la violencia hacia las mujeres, ACUERDA:

- I. Comprometerse a hacer políticas reales y efectivas por la igualdad y contra la violencia de género, y a destinar esfuerzos y presupuestos suficientes para que, social e institucionalmente, exista Tolerancia Cero contra la desigualdad y la violencia contra las mujeres.
- II. Destinar en los Presupuestos de 2017, al menos un 5% para políticas de igualdad y contra la violencia de género. Dichas dotaciones presupuestarias se realizarán de forma transversal desde todas las delegaciones municipales/provinciales, y se destinarán especialmente para implementar programas destinados a la prevención y sensibilización; destinando estos fondos para acciones directas y estructurales.
- III. Instamos al Congreso de los Diputados a la modificación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para dotarla de un carácter verdaderamente integral, donde se recojan todos los tipos de violencia de género, se desarrolle las medidas de prevención y sensibilización social, se recoja una red de recursos reales y efectivos y se responsabilice y estructure las competencias y responsabilidades de las diferentes administraciones públicas.

Asimismo, instamos al Parlamento de Canarias para que modifique/apruebe una Ley autonómica en el mismo sentido.

En Tegui se, a 8 de noviembre de 2016.

Fdo. Francisco Ojeda Gordillo. Izquierda Unida-Canarias Decide”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por tres votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (dos de SOMOS y uno de IU), seis abstenciones (tres del grupo PSOE y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y once en contra (grupo CC), no estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la última moción, presentada por el **Concejal de Gestión Tributaria**, es en relación a la **corrección de una errata en la Ordenanza Fiscal número 33 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta del **Concejal de Gestión Tributaria** que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DEL CONCEJAL DE GESTION TRIBUTARIA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN

Resultando primero que el Ayuntamiento Pleno en sesión plenaria de fecha 13 de octubre de 2015, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal número 33 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Resultando segundo que dicho acuerdo se expuso al público por espacio de TREINTA DÍAS, previa publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (nº 132/15, de 21 de octubre), a los efectos de reclamaciones.

Resultando tercero que por Resolución de la Alcaldía de fecha 27 de noviembre de 2015, se reconoció la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal número 33 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, posteriormente publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 155/2015, de fecha 14 de diciembre.

Resultando cuarto que por el Servicio Municipal de Catastro, en Registro Interior de Informes número 5966/2016, de 07 de noviembre, se detecta errata en el artículo 11.5 de dicha Ordenanza, donde dice “Este Ayuntamiento, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se acoge al procedimiento de colaboración...” debe decir “Este Ayuntamiento, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se acoge al procedimiento de comunicación...”

Considerando lo anteriormente expuesto y al amparo de las atribuciones conferidas por la vigente legislación, se propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Reconocer la errata detectada en el artículo 11.5 Ordenanza Fiscal número 33 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, en base a lo descrito en el **Resultando cuarto**.

Segundo.- Reconocer el contenido del Informe del Servicio de Catastro número 5.966/2016, de 07 de noviembre.

Tercero.- Publicar el contenido de la errata en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas así como su comunicación Administración del Estado.

En Teguiise, a 08 de noviembre de 2016.

Fdo. El Concejel de Gestión Tributaria, Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, tres del grupo PSOE, dos de SOMOS, uno de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

IV.- PARTE DEDICADA AL CONTROL

PUNTO NOVENO.- Dar cuenta al Pleno de la Corporación de los Decretos y Resoluciones de la Alcaldía.-

- Decretos de septiembre de 2016.

PUNTO DECIMO.- Asuntos de la Presidencia.-

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: “sólo decirles que se ha convocado un Pleno para el martes, día quince, a las ocho de la mañana, para tratar el tema de los Presupuestos”.

PUNTO UNDECIMO.- Ruegos y Preguntas.

Por el Señor Martín Martín, concejal no adscrito, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “en referencia al evento Salón de cultura erótica de Teguiise celebrado el pasado mes de octubre de 2016,

1º.- ¿A cuánto ascendió el gasto total de dicho evento?, con relación detallada por concejalías.

2º.- ¿Cuáles fueron los ingresos por entradas y otros conceptos?

Las empresas de ETT con las que trabaja o ha trabajado el Ayuntamiento durante el año 2015 y 2016. Según nos respondieron diecinueve contratos en 2015 y veintiuno en 2016,

3º.- ¿Nos pueden detallar para qué departamentos municipales fue contratada cada persona, meses de contrato y cuál era o es el trabajo o puesto al que fueron destinados en cada departamento?

4º.- Quisiéramos saber por qué las fiestas de San Rafael, que en años anteriores duraban varios días, en esta ocasión se han reducido a un par de horas. ¿No había comisión de fiestas encargada de organizarlas?, ¿Cuál fue el presupuesto asignado y gastos de celebración con relación detallada de facturas?

Hemos visto como en días pasados ha dado comienzo al Plan Cultural 2016-17 organizado por la Federación de Asociaciones Folclóricas y Culturales de Tegui se,

5º.- ¿Se nos puede facilitar copia del proyecto y memoria valorada presentados por la Federación que organiza el Plan?

Con respecto al Plan de dinamización de actividades deportivas en centros socio culturales.

6º.- Quisiéramos saber si se nos puede facilitar copia del proyecto y memoria valorada de ese Plan. También preguntar al Señor Concejal si piensa que el teatro de la Villa es el lugar apropiado para realizar alguna de estas actividades.

Hemos visto que en el último convenio de empleo que ha empezado en el mes de octubre se ha contratado a cuarenta y una personas,

7º.- Quisiéramos saber la relación de estas personas y a qué departamentos se han asignado y qué labores realizan.

8º.- ¿Se nos puede facilitar copia del nuevo proyecto para el paseo de Las Cucharas de Costa, que parece que fue presentado en una reunión de los amigos de Costa Tegui se?

9º.- También solicitamos los datos de ocupación de esta zona turística a lo largo de los ejercicios 2015 y 2016.

Las actividades propuestas por el área de bienestar social y animación al mayor de 2016/2017 en el municipio de Tegui se presentadas en octubre en la isla de La Graciosa,

10.- ¿Nos pueden presentar proyecto de dichas actividades y memoria valorada de las mismas?"

Por el Señor Brito Perdomo del grupo PSOE, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: "el pasado 26 de octubre presentamos una instancia en la solicitábamos una justificación a una moción del anterior Pleno, recuerden que presentamos una moción de Plan de Aceras, y se nos comunicó, entre otras cosas, que ya existía un plan de aceras municipal. En el Pleno del pasado mes de octubre, por parte del grupo CC, se aludió a un plan de aceras municipales para todo el municipio, por lo que solicitamos que se aportara dicho Plan y se nos contesta básicamente: *se le comunica que se trata de un plan de mantenimiento y conservación de las aceras existentes, que se está ejecutando con personal propio y a demanda de los vecinos.*

Yo entendí que existía un plan de aceras municipal. No sé si me pueden aclarar ese término.

Otra solicitud que presentamos exponía *que desde el año 2011 este Ayuntamiento ha instalado una serie de esculturas en el municipio y solicitamos el importe de cada una de ellas.* Nos hacen llegar un documento de dos páginas, que muy bien, en el que aparecen todas las esculturas con la fecha, título, autor y dónde están colocadas, pero olvidaron el importe. No sé si nos lo van a hacer llegar.

Otra solicitud que hacíamos por registro de entrada *se ha ejecutado una serie de actuaciones en el pueblo de Tahíche denominada nueva fase de pavimentación de aceras en la zona de Tahíche Centro, El Volcán y La Caracola y solicitábamos saber cuál es el importe de las mismas, cuál es el tiempo de duración, qué zonas comprenden y cuántos metros lineales de aceras se han ejecutado.* Nos contestan básicamente que se ejecutan con personal municipal y que el personal asciende a ciento cincuenta y dos mil euros. No sabemos si los adoquines son regalados o si no los tienen cuantificados. Rogaría que nos hagan llegar esa información”.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Señor Alcalde Presidente se declara concluso el acto, levantándose la sesión, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, de lo que se extiende el presente acta, que se transcribe en cuarenta y dos folios de papel timbrado del estado, clase 8ª, correspondiendo a los siguientes números (se especificarán una vez transcrita la presente al Libro de Actas), que yo, el Secretario General, certifico y firmo autorizando la misma junto con el Señor Alcalde Presidente.